

REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDO:

MINISTRO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA:

001-22 Expídese el Reglamento para la aplicación de la Ley de legalización de la tenencia de tierras que se encuentran dentro de la circunscripción territorial de los cantones Guayaquil, Samborondón y El Triunfo	3
---	---

EXTRACTO:

PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO:

- De consulta del mes de diciembre de 2021	13
--	----

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA:

COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR:

017-2021 Sustitúyese el Artículo 1 de la Resolución COMEX No. 019-2020	20
001-2022 Amplíese la suspensión establecida en el Artículo 1 de la Resolución Nro. 013-2021, publicada en Registro Oficial No. 600 de 17 de diciembre de 2021	24

JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN FINANCIERA:

JPRF-G-2022-019 Apruébese el presupuesto de BANECUADOR B.P., remitido por la gerencia general con oficio Nro. BANECUADOR-BANECUADOR-2022-0040-OF de 25 de enero de 2022	29
---	----

Págs.

**FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA
Y CONTROL SOCIAL:**

**SUPERINTENDENCIA DE
COMPAÑÍAS, VALORES Y
SEGUROS:**

**SCVS-INC-DNCDN-2022-0002 Refórmese
las Normas de Prevención de
Lavado de Activos, Financiamiento
del Terrorismo y otros Delitos 34**

**SUPERINTENDENCIA DE
ECONOMÍA POPULAR Y
SOLIDARIA - SEPS:**

**S E P S - I G T - I G J - I N F M R -
DNILO-2022-0028 Declárese a
la Asociación de Acarreadores
de Agua en Tanqueros Aquilino
García “En liquidación” 36**

**SUPERINTENDENTE DE
CONTROL DEL PODER DE
MERCADO:**

**SCPM-DS-2022-008 Refórmese
integralmente el instructivo para el
pago de la tasa por análisis y estudio
de las operaciones de concentración
económica expedido mediante
Resolución No. SCPM-DS-2021-04
de 12 de enero de 2021 41**

**Ministerio de Desarrollo
Urbano y Vivienda****ACUERDO MINISTERIAL Nro. 001-22**

Lcdo. Darío Vicente Herrera Falconez
MINISTRO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 30 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “(...) *las personas tienen derecho a un hábitat seguro y saludable, y a una vivienda adecuada y digna, con independencia de su situación social y económica (...).*”

Que, el numeral 2 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador señala que se reconoce y garantizará a las personas “2. *El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios (...).*”

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador señala que dentro de las atribuciones de los ministros de Estado está: “(...) *Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera (...).*”

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*”

Que, el numeral 6 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Estado central tendrá competencias exclusivas sobre “6. *Las políticas de educación, salud, seguridad social, vivienda.*”

Que, el artículo 375 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “*El Estado, en todos sus niveles de gobierno, garantizará el derecho al hábitat y a la vivienda digna, para lo cual: (...) 3. Elaborará, implementará y evaluará políticas, planes y programas de hábitat y de acceso universal a la vivienda, a partir de los principios de universalidad, equidad e interculturalidad, con enfoque en la gestión de riesgos. 4. Mejorará la vivienda precaria, dotará de albergues, espacios públicos y áreas verdes, y promoverá el alquiler en régimen especial. 5. Desarrollará planes y programas de financiamiento para vivienda de interés social, a través de la banca pública y de las instituciones de finanzas populares, con énfasis para las personas de escasos recursos económicos y las mujeres jefas de hogar. El Estado ejercerá la rectoría para la planificación, regulación, control, financiamiento y elaboración de políticas de hábitat y vivienda.*”

Que, el artículo 147 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización señala: “*Ejercicio de la competencia de hábitat y vivienda.- El Estado en todos los niveles de gobierno garantizará el derecho a un hábitat seguro y saludable y una vivienda adecuada y digna, con independencia de la situación social y económica de las familias y las personas.*”

El gobierno central a través del ministerio responsable dictará las políticas nacionales para garantizar el acceso universal a este derecho y mantendrá, en coordinación con los gobiernos autónomos descentralizados municipales, un catastro nacional integrado georreferenciado de hábitat y vivienda, como información necesaria para que todos los niveles de gobierno diseñen estrategias y programas que integren las relaciones entre vivienda, servicios, espacio y transporte públicos, equipamiento, gestión del suelo y de riegos, a partir de los principios de universalidad, equidad, solidaridad e interculturalidad.

Los planes y programas desarrollarán además proyectos de financiamiento para vivienda de interés social y mejoramiento de la vivienda precaria, a través de la banca pública y de las instituciones de finanzas populares, con énfasis para las personas de escasos recursos económicos y las mujeres jefas de hogar”.

Que, el artículo 90 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo establece que “(...) *la facultad para la definición y emisión de las políticas nacionales de hábitat, vivienda, asentamientos humanos y el desarrollo urbano, le corresponde al Gobierno Central, que la ejercerá a través del ente rector de hábitat y vivienda, en calidad de autoridad nacional (...).*”

Que, la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos dispone, entre otras cuestiones, la simplificación de trámites administrativos con el fin de facilitar la relación entre las y los administrados y la Administración Pública y garantizar el derecho de las personas a contar con una Administración Pública eficiente, eficaz, transparente y de calidad.

Que, el primer inciso del numeral 3 del artículo 3 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos establece: “*Por regla general, las entidades reguladas por esta Ley verificarán el cumplimiento del ordenamiento jurídico aplicable a un trámite administrativo con posterioridad al otorgamiento de la correspondiente autorización, permiso, certificado, título habilitante o actuación requerida en virtud de un trámite administrativo, empleando mecanismos meramente declarativos determinados por las entidades y reservándose el derecho a comprobar la veracidad de la información presentada y el cumplimiento de la normativa respectiva. (...)*”

Que, el artículo 10 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, respecto de la declaración responsable señala: “*Art. 10.- Veracidad de la información. Las entidades reguladas por esta Ley presumirán que las declaraciones, documentos y actuaciones de las personas efectuadas en virtud de trámites administrativos son verdaderas, bajo aviso a la o al administrado de que, en caso de verificarse lo contrario, el trámite y resultado final de la gestión podrán ser negados y archivados, o los documentos emitidos carecerán de validez alguna, sin perjuicio de las sanciones y otros efectos jurídicos establecidos en la ley. El listado de actuaciones anuladas por la entidad en virtud de lo establecido en este inciso estará disponible para las demás entidades del Estado.*

Para el efecto, las y los administrados deberán presentar declaraciones responsables. A los efectos de esta Ley, se entenderá por declaración responsable el instrumento público suscrito por el interesado en el que manifiesta, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para el ejercicio de una actividad, que dispone de la documentación que así lo acredita y que se compromete a mantener su cumplimiento durante el periodo de tiempo inherente a dicho ejercicio.”

Que, mediante Registro Oficial Nro. 183 de 03 de octubre de 2007 se expidió la Ley de legalización de la tenencia de tierras a favor de los moradores y poseionarios de los predios que se encuentran dentro de la circunscripción territorial de los cantones Guayaquil, Samborondón y El Triunfo.

Que, el numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley de legalización de la tenencia de tierras a favor de los moradores y poseionarios de los predios que se encuentran dentro de la circunscripción territorial de los cantones Guayaquil, Samborondón y El Triunfo señala:

“Art. 2.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales de Guayaquil, Samborondón y El Triunfo, deberán transferir los predios, mediante adjudicación o venta directa, sin necesidad de realizar subastas, públicas, exclusivamente a cada uno de los poseionarios de los predios privados que fueron expropiados de conformidad con el artículo 1 de esta Ley. (...)”

2.1 Son beneficiarios de la adjudicación o venta directa las personas que justifiquen la tenencia y construcción en las condiciones y plazos establecidos en el Acuerdo Ministerial o Reglamento que se expida para la ejecución de la presente Ley, y que cumplan con los siguientes requisitos: (...) b. No tener otro predio en el mismo cantón. Para este efecto, el registrador de la propiedad respectivo verificará la observancia de este requisito; en el evento de verificarse su incumplimiento, se abstendrá de inscribir la adjudicación o venta directa del bien inmueble y notificará al Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda o al Gobierno Municipal, con la finalidad de que revoquen el respectivo acto administrativo.

Para la inscripción de la adjudicación y venta directa en el Registro de la Propiedad, únicamente se necesitará el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Ley, y en el Acuerdo Ministerial o Reglamento que se expida. (...)”

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 3 de 10 de agosto de 1992 publicado en el Registro Oficial Nro. 1 del 11 de agosto de 1992 se creó el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda que tiene por objeto definir y emitir las políticas públicas de hábitat, vivienda, gestión y uso del suelo y emitir las metodologías para formular y valorar el catastro nacional georreferenciado, a través de las facultades de rectoría, planificación, regulación, control y gestión.

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 19 de 24 de mayo de 2021 el presidente Constitucional de la República designó al licenciado Darío Vicente Herrera Falconez como ministro de Desarrollo Urbano y Vivienda.

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 85 de 16 de junio de 2021 el presidente Constitucional de la República decreto los “LINEAMIENTOS PARA LA BREVEDAD Y EFICIENCIA EN LA REALIZACIÓN DE INFORMES, DICTÁMENES Y OTROS ACTOS DE SIMPLE ADMINISTRACIÓN”, y en su artículo 2 señaló:

“Artículo 2.- Documentación requerida a los ciudadanos.- De conformidad a lo establecido en el artículo 11 de la Ley para la Simplificación Y Eficiencia de Trámites Administrativos y su Reglamento, salvo que exista disposición contraria a una ley especial, no se requerirá a los

ciudadanos la sujeción a procedimientos no previstos en la ley ni la presentación de información o documentos que pueden obtenerse en base de datos de las entidades que conforman el Sistema Nacional de registro de Datos Públicos o en base de datos de las entidades públicas. En particular, se prohíbe requerir copias de cédula y certificados de votación conforme el artículo 23 numeral 1 de la referida ley. (...)”

Que, el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda expidió el Acuerdo Ministerial Nro. 027-20 de 25 de junio de 2020 publicado en el Registro Oficial Nro. 246 de 15 de julio de 2020 contentivo del *“REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY DE LEGALIZACIÓN DE LA TENENCIA DE TIERRAS A FAVOR DE LOS MORADORES Y POSESIONARIOS DE PREDIOS QUE SE ENCUENTRAN DENTRO DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LOS CANTONES GUAYAQUIL, SAMBORONDÓN Y EL TRIUNFO.”*

Que, el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda expidió el Acuerdo Ministerial Nro. 037-21 de 06 de octubre de 2021 contentivo de las *“DELEGACIONES PARA LAS AUTORIDADES DEL MINISTERIO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA”*.

Que, el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda expidió el Acuerdo Ministerial Nro. 038-21 de 27 de octubre de 2021 publicado en el Registro Oficial Nro. 584 de 24 de noviembre de 2021 contentivo del *“REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY DE LEGALIZACIÓN DE LA TENENCIA DE TIERRAS A FAVOR DE LOS MORADORES Y POSESIONARIOS DE PREDIOS QUE SE ENCUENTRAN DENTRO DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LOS CANTONES GUAYAQUIL, SAMBORONDÓN Y EL TRIUNFO.”*

Que, es necesario emitir un nuevo reglamento que permita la aplicación de la Ley de legalización de la tenencia de tierras a favor de los moradores y poseedores de los predios que se encuentran dentro de la circunscripción territorial de los cantones Guayaquil, Samborondón y El Triunfo.

En uso de las atribuciones previstas en el número 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador y en ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 1 inciso final, 2 numerales 2.1, 2.2 y 2.4 de la Ley de Legalización de la Tenencia de Tierras a Favor de los Moradores y Posesionarios de Predios que se encuentran dentro de la Circunscripción Territorial de los Cantones Guayaquil, Samborondón y El Triunfo, expide el siguiente:

**REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY DE LEGALIZACIÓN DE LA
TENENCIA DE TIERRAS A FAVOR DE LOS MORADORES Y POSESIONARIOS DE
PREDIOS QUE SE ENCUENTRAN DENTRO DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN
TERRITORIAL DE LOS CANTONES GUAYAQUIL, SAMBORONDÓN Y EL
TRIUNFO**

**Capítulo I
OBJETO, ÁMBITO Y GENERALIDADES**

Art. 1.- Objeto.- El presente reglamento tiene por objeto determinar el procedimiento de adjudicación de los inmuebles de propiedad del ente rector de hábitat y vivienda, en aplicación a la Ley de legalización de la tenencia de tierras a favor de los moradores y poseedores de predios que se encuentran dentro de la circunscripción territorial de los cantones Guayaquil, Samborondón y El Triunfo.

Art. 2.- Ámbito.- El reglamento, se aplicará a los poseisionarios de los predios identificados y singularizados en el artículo 1 de la referida Ley, de propiedad del ente rector de hábitat y vivienda.

Art. 3.- Competencia.- Corresponde la suscripción del acto administrativo de adjudicación de los predios determinados en el ámbito de este reglamento, a la máxima autoridad del ente rector de hábitat y vivienda o su delegado.

Art. 4.- Del poseionario.- Es la persona que tiene tenencia del predio para fines habitacionales, uso o destino lícito del predio, que consta en la base de datos georreferenciada, sustentada en la aerofotografía y restitución de 28 de marzo de 2017.

Capítulo II

DE LA ADJUDICACIÓN DE LOTE SOCIAL PARA VIVIENDA

Art. 5.- Lote social para vivienda.- Es el área de terreno destinada a la vivienda a ser adjudicada por el ente rector de hábitat y vivienda a los poseisionarios que cumplan con los requisitos establecidos en el presente reglamento. El área mínima del lote social para vivienda será el establecido por los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales de Guayaquil, Samborondón y El Triunfo en el cual se encuentre ubicado el inmueble, conforme a la ordenanza municipal; y, con una extensión máxima de 1.000 metros cuadrados.

Art. 6.- Requisitos para la adjudicación del lote social para vivienda.- Los poseisionarios a ser beneficiados con la adjudicación de un lote social para vivienda, deben cumplir los requisitos determinados en el presente artículo:

1. Ser poseionario de un predio y construcción hasta antes del 28 de marzo de 2017, cuya extensión máxima sea de 1.000 metros cuadrados.
2. Formulario de postulación que será proporcionado por la Coordinación General Regional 5.
3. Declaración responsable en la cual se declarará: no tener otro predio en el mismo cantón; y, no tener sentencia condenatoria ejecutoriada por el delito de ocupación, uso ilegal de suelo o tráfico de tierras. Esta declaración será parte del formulario de postulación.
4. Certificado del Registro de la Propiedad que demuestre no ser propietario de predio alguno, dentro del cantón.
5. Certificado conferido por la Secretaría Técnica del Comité de Prevención de Asentamientos Humanos Irregulares, o quien haga sus veces, en el cual se señale que el predio consta en la base de datos georreferenciada, sustentada en la aerofotografía y restitución de 28 de marzo de 2017.

Capítulo III

DE LA ADJUDICACIÓN DE LOTE MIXTO

Art. 7.- Lote mixto.- Es el área de terreno destinada a vivienda y comercio. El área mínima de terreno será el establecido por los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales de Guayaquil, Samborondón y El Triunfo, conforme a la ordenanza municipal; donde el uso residencial no supere el 50% del lote y con una extensión máxima de 5.000 metros cuadrados.

Art. 8.- Requisitos para la adjudicación del lote mixto.- Los poseisionarios a ser beneficiados con la adjudicación de un lote mixto, deben cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser poseionario de un predio y construcción hasta antes del 28 de marzo de 2017 donde el uso residencial no supere el 50% del lote y con una extensión máxima de 5.000 metros cuadrados.
2. Formulario de postulación que será proporcionado por la Coordinación General Regional 5.
3. Declaración responsable en la cual se declarará: no tener otro predio en el mismo cantón; y, no tener sentencia condenatoria ejecutoriada por el delito de ocupación, uso ilegal de suelo o tráfico de tierras. Esta declaración será parte del formulario de postulación.
4. Certificado del Registro de la Propiedad que demuestre no ser propietario de predio alguno, dentro del cantón.
5. Certificado conferido por la Secretaría Técnica del Comité de Prevención de Asentamientos Humanos Irregulares, o quien haga sus veces, en el cual se señale que el predio consta en la base de datos georreferenciada, sustentada en la aerofotografía y restitución de 28 de marzo de 2017.

Capítulo IV

DE LA ADJUDICACIÓN DE LOTES PARA OTROS USOS

Art. 9.- Lote para otros usos.- Es el área de terreno destinada únicamente para otros usos distintos al de vivienda, tales como: comercio, educación, salud, religión, entre otros, cuyo objeto sea la prestación lícita de un servicio de cualquier índole a favor de la comunidad.

Art. 10.- Requisitos que deben cumplir los poseionarios para ser adjudicatarios de lotes para otros usos.- Los poseionarios para ser beneficiarios de la adjudicación de lotes para otros usos deben cumplir los siguientes requisitos:

1. Ser poseionario de un predio que consta en la base de datos georreferenciada, sustentada en la aerofotografía y restitución de 28 de marzo de 2017.
2. Formulario de postulación que será proporcionado por la Coordinación General Regional 5.
3. Declaración responsable en la cual se declarará: no tener otro predio en el mismo cantón; y, no tener sentencia condenatoria ejecutoriada por el delito de ocupación, uso ilegal de suelo o tráfico de tierras. Esta declaración será parte del formulario de postulación.
4. Certificado del Registro de la Propiedad que demuestre no ser propietario de predio alguno, dentro del cantón.
5. Certificado conferido por la Secretaría Técnica del Comité de Prevención de Asentamientos Humanos Irregulares, o quien haga sus veces, en el cual se señale que el predio consta en la base de datos georreferenciada, sustentada en la aerofotografía y restitución de 28 de marzo de 2017.

Capítulo V

AVALÚO DEL INMUEBLE Y CALIFICACIÓN

Art. 11.- De la calificación de postulantes. - La Coordinación General Regional 5, realizará el proceso de calificación de los postulantes, para lo cual generará un expediente administrativo para cada postulante. El criterio único de calificación es la autenticidad y veracidad de la documentación presentada.

La Coordinación General Regional 5, una vez realizado el proceso de calificación del expediente del postulante, y en caso que cumpla con los requisitos determinados en el presente reglamento, emitirá un informe técnico debidamente motivado, mediante el cual conste el

avalúo determinado por los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales de Guayaquil, Samborondón y El Triunfo; y recomendará a la máxima autoridad o su delegado la adjudicación del predio y la suscripción del convenio de pago.

En caso de fallecimiento del posesionario, solo podrá continuar el proceso de adjudicación el cónyuge sobreviviente, herederos, familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, quienes deberán adjuntar la documentación que justifique la defunción y el derecho de sucesión del solicitante.

Art. 12.- Del valor del inmueble objeto de la adjudicación.- El valor del inmueble objeto de la adjudicación será el que corresponda en los avalúos establecidos por los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales de Guayaquil, Samborondón y El Triunfo.

El valor del inmueble establecido por los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales de Guayaquil, Samborondón y El Triunfo, objeto de adjudicación, podrá ser cancelado por el adjudicatario al ente rector de hábitat y vivienda en un plazo de hasta diez (10) años, que será acordado en el respectivo convenio de pago.

Capítulo VI DE LA ADJUDICACIÓN, REUBICACIÓN E INSCRIPCIÓN DEL PREDIO

Art. 13.- De la adjudicación.- Es el acto administrativo debidamente motivado, por el cual el ente rector de hábitat y vivienda transfiere el dominio de un predio singularizado a favor de un posesionario, que justifique la tenencia del predio y construcción, en el plazo y requisitos determinados en el presente reglamento.

Art. 14.- Elaboración del acto administrativo de adjudicación.- La Coordinación General Regional 5, elaborará el proyecto del acto administrativo de adjudicación para la firma de la máxima autoridad del ente rector de hábitat y vivienda o su delegado.

El acto administrativo de adjudicación deberá ser notificado al adjudicatario por la Coordinación General Regional 5, conforme lo dispuesto en el artículo 165 del Código Orgánico Administrativo.

Art. 15.- De la reubicación de poseedores.- El ente rector de hábitat y vivienda reubicará al poseedor que cumpla con los requisitos establecidos en el presente reglamento para la adjudicación, a un área segura dentro del polígono establecido en la Ley de legalización de la tenencia de tierras a favor de los poseedores de predios que se encuentran dentro de la circunscripción territorial de los cantones Guayaquil, Samborondón y el Triunfo, en el caso de que el predio habitado por el poseedor se encuentre en zonas de riesgo no mitigable, zonas destinadas a espacio público o zonas de equipamiento comunitario de índole social, recreativo, ambiental.

Los predios en zonas de riesgo no mitigables serán destinados a áreas verdes no edificables.

Art. 16.- Predios no considerados para adjudicación.- No se podrá adjudicar los predios que se registren como vacíos, en construcción, en zonas de riesgo o afectaciones, en zonas reservadas para equipamiento comunitario de índole social, recreativo, ambiental, en zonas de servidumbre de esteros, canales de drenajes naturales, interconectados, gasoductos y poliductos.

Art. 17.- Prohibición de enajenar los predios.- Los predios que sean objeto de adjudicación por parte del ente rector de hábitat y vivienda en el marco de lo establecido en la Ley de legalización de la tenencia de tierras a favor de los poseedores de predios que se encuentran dentro de la circunscripción territorial de los cantones Guayaquil, Samborondón y el Triunfo, no podrán ser enajenados en un plazo menor a diez (10) años, contabilizado a partir de la inscripción de la adjudicación en el Registro de la Propiedad de la jurisdicción que corresponda.

Art. 18.- Constitución del patrimonio familiar.- Se constituirán en patrimonio familiar los predios que sean objeto de adjudicación por parte del ente rector de hábitat y vivienda en el marco de lo establecido en la Ley de la legalización de la tenencia de la tierras a favor de los moradores y poseedores de predios que se encuentran dentro de la circunscripción territorial de los cantones Guayaquil, Samborondón, y El Triunfo de conformidad con lo establecido en el Código Civil para este efecto.

Art. 19.- Inscripción en el Registro de la Propiedad.- Una vez que se cuente con la notificación del acto administrativo de adjudicación y la suscripción del convenio de pago, el adjudicatario solicitará la inscripción en el Registro de la Propiedad del cantón en el cual se encuentre el predio.

El adjudicatario del predio tiene un plazo de hasta dos (2) meses, contados a partir de la notificación del acto administrativo de adjudicación, para solicitar la inscripción en el Registro de la Propiedad del predio.

El Registrador de la Propiedad del cantón en el cual se encuentre el predio adjudicado, en el caso de verificar que el adjudicatario es propietario de otro predio en el mismo cantón, se abstendrá de inscribir el acto administrativo de adjudicación; y notificará del particular al ente rector de hábitat y vivienda, para que efectúe las acciones legales correspondientes.

Art. 20.- Transferencia de dominio a instituciones públicas.- El ente rector de hábitat y vivienda podrá transferir los predios ubicados dentro de los polígonos establecidos en la Ley de legalización de la tenencia de tierras a favor de los poseedores de predios que se encuentran dentro de la circunscripción territorial de los cantones Guayaquil, Samborondón y el Triunfo a las instituciones públicas, con el objeto de ejecutar proyectos de vivienda de interés social, equipamiento y comercio para el desarrollo de la comunidad, para lo cual se sujetará a la normativa aplicable para el efecto.

Art. 21.- Revocatoria y nulidad del acto administrativo de adjudicación.- El acto administrativo de adjudicación podrá ser revocado o declarado nulo ante el incumplimiento de los requisitos establecidos en este acuerdo, conforme las normas y el procedimiento establecido en el Código Orgánico Administrativo.

Capítulo VII DEL CONVENIO DE PAGO

Art. 22.- Convenio de pago.- Es el instrumento mediante el cual el adjudicatario se compromete a cancelar los valores determinados por el ente rector de hábitat y vivienda, el mismo que considerará la capacidad de pago, condición socioeconómica y los usos a los que este destinado el predio; así como, la forma de pago y plazo.

Los convenios de pago serán suscritos por el Coordinación General Regional 5, en los formatos previamente aprobados para el efecto.

Art. 23.- Entrega de comprobantes de depósito. - El adjudicatario, una vez suscrito el convenio de pago, conforme cancele los valores determinados entregará copias de los comprobantes de los depósitos a la Coordinación General Regional 5.

Art. 24.- Control de los pagos.- El ente rector de hábitat y vivienda, realizará el control y seguimiento de los pagos efectuados por los adjudicatarios, directamente a través de la Coordinación General Regional 5, o por gestión delegada o cualquier otro mecanismo asociativo o de delegación previsto en la normativa vigente.

La entidad encargada del control y seguimiento de los pagos deberá remitir un informe trimestral a la Dirección Financiera y Subsecretaría de Vivienda de la oficina principal del ente rector de hábitat y vivienda, para conocimiento y control de acuerdo a sus competencias.

Art. 25.- Incumplimiento del convenio de pago.- Ante el incumplimiento de tres cuotas consecutivas de los valores establecidos en el convenio de pago por el adjudicatario, el ente rector de hábitat y vivienda iniciará el procedimiento de cobro vía coactiva, conforme la normativa aplicable.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- El ente rector de hábitat y vivienda velará por el cumplimiento de las condiciones urbanísticas, ambientales y de riesgos para la conformación del asentamiento humano de los predios ubicados en los cantones Guayaquil, Samborondón y El Triunfo.

Segunda.- El ente rector de hábitat y vivienda reservará el porcentaje de áreas verdes según el grado de consolidación de cada sector.

Tercera.- El ente rector de hábitat y vivienda podrá realizar la recaudación de los valores establecidos en el convenio de pago a través de una institución del sistema financiero sea esta pública o privada, o a través de la entidad pública o privada que determine para el efecto.

Cuarta.- Para efectos del presente acuerdo entiéndase como zonas de riesgo no mitigables, aquellas zonas donde el riesgo identificado no tiene solución de ingeniería posible para su mitigación o donde la obra de ingeniería para la eliminación del riesgo identificado tiene un costo superior al costo financiero de la reubicación de los hogares que ocupen la zona.

Quinta.- Si existiere diferencia de información del poseionario o del predio y el Certificado emitido por la Secretaría Técnica del Comité de Prevención de Asentamientos Humanos Irregulares, o quien haga sus veces, por motivos de medición, área o censo, el afectado podrá solicitar la actualización de la base de datos georreferenciada, acompañando la documentación que pudiese tener para demostrar lo solicitado; una vez revisada, se procederá a una inspección in situ, lo que permitirá determinar si se actualiza o no la información certificada.

Se excluye del presente proceso a los poseionarios o predios que se encuentren en litigio o que exista denuncia interpuesta ante autoridad judicial o administrativa en referencia a la tenencia y/o posesión del inmueble.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.- Los poseionarios presentarán la documentación establecida en este reglamento en las oficinas de la Coordinación General Regional 5 hasta el 25 de junio de 2022.

En caso de incumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior, se procederá con las acciones legales pertinentes para la desocupación de los inmuebles.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.-Deróguese el Acuerdo Ministerial Nro. 038-21 de 27 de octubre de 2021 publicado en el Registro Oficial Nro. 584 de 24 de noviembre de 2021.

DISPOSICIÓN FINAL.-El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los doce días del mes de enero de 2021.



Lcdo. Darío Vicente Herrera Falconez
MINISTRO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

**PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO
DIRECCIÓN NACIONAL DE ASESORÍA JURÍDICA INSTITUCIONAL
EXTRACTO DE PRONUNCIAMIENTOS**

DICIEMBRE 2021

**REQUISITOS PARA QUE LAS PERSONAS JURÍDICAS EXTRANJERAS
PUEDAN EJERCER ACTIVIDADES DE CONSULTORÍA EN EL ECUADOR
CON ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO**

OF. PGE. N°: 17068 de 29-12-2021

CONSULTANTE: EMPRESA PÚBLICA DE HIDROCARBUROS DEL
ECUADOR PETROECUADOR EP

CONSULTAS:

“4.1. Aplicando el principio de habitualidad al que se refiere el artículo 415 de la Ley de Compañías, para la ejecución de contratos en el Ecuador para la prestación de servicios especializados no normalizados, es legalmente oportuno requerir el requisito de la domiciliación de las compañías consultoras extranjeras referido en el segundo inciso del artículo 39 de la LOSNCP, tomando en cuenta que, la prestación de los servicios especializados no normalizados se ejecutarían en el plazo y forma establecidos en el contrato administrativo, no son habituales, sino más bien esporádicas y eventuales, y que por sus características técnicas especializadas no normalizadas, no existe capacidad nacional?”

4.2. Es aplicable legalmente la disposición que señala el artículo 6 de la Ley de Compañías, a las compañías u otras empresas extranjeras organizadas como personas jurídicas, que realicen actividades de consultoría, esto es domiciliarse en el Ecuador antes de la celebración del contrato correspondiente, considerando que la prestación de los servicios especializados no normalizados se ejecutarán en el plazo y forma establecidos en el contrato administrativo, y no son habituales, sino más bien esporádicas y eventuales?”.

PRONUNCIAMIENTO:

En atención a los términos de su primera consulta se concluye que, de conformidad con los artículos 5 y 39, inciso segundo de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, para que las personas jurídicas extranjeras puedan ejercer actividades de consultoría en el Ecuador con entidades del sector público, además de

demostrar encontrarse facultadas legalmente en el país de su constitución para ejercer y prestar dichos servicios de consultoría, deberán cumplir con el requisito de domiciliarse en el Ecuador para la ejecución del contrato correspondiente, previsto en el artículo 6 y la Sección XIII, en lo que fuere pertinente, de la Ley de Compañías.

En consecuencia, con relación a su segunda consulta se concluye que, por mandato expreso del precitado inciso segundo del artículo 39 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, las personas jurídicas extranjeras deberán estar domiciliadas en el Ecuador para la ejecución de los contratos; de acuerdo con el artículo 3 ibídem, en los contratos financiados con préstamos y cooperación internacional se estará a los convenios y en lo no previsto en ellos serán aplicables las reglas generales establecidas por esa ley.

El presente pronunciamiento deberá ser entendido en su integridad y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a los casos institucionales específicos.

PLANIFICACIÓN, REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRÁNSITO EN LAS REDES VIALES ESTATALES

OF. PGE. N°: 16972 de 21-12-2021

CONSULTANTES: EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO, SEGURIDAD VIAL Y TERMINALES TERRESTRES DE SANTO DOMINGO (EPMT-SD)/COMISIÓN DE TRÁNSITO DEL ECUADOR (CTE)

CONSULTAS:

EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO, SEGURIDAD VIAL Y TERMINALES TERRESTRES DE SANTO DOMINGO (EPMT-SD)

“...sobre la delimitación de la naturaleza jurídica, atribuciones y competencias de los GAD's Municipales y Comisión de Tránsito del Ecuador', ¿A quién le corresponde ejercer la planificación, regulación y control de las redes viales estatales que atraviesan la circunscripción territorial en las zonas urbanas y rurales de los gobiernos autónomos descentralizados municipales?”.

COMISIÓN DE TRÁNSITO DEL ECUADOR (CTE)

“Con base en la normativa de los artículos: 234, 30.4 inciso tercero, 13 letra b), Disposición Transitoria Sexagésima Quinta de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, y artículo 381 del Reglamento a la LOTTTSV, es legal o no que los tramos de la red vial estatal, emplazados dentro de las áreas cantonales o zonas definidas como rurales, y que, como en este caso atraviesa el cantón Santo Domingo de la Provincia Santo Domingo de los Tsáchilas, sigan bajo el control de la Comisión de Tránsito del Ecuador, hasta que sean definidas las políticas públicas para esos efectos, mismas que deben ser dictadas por el MTOP, de conformidad con lo que establece la referida Disposición Transitoria de la LOTTTSV?; o, ¿Si dichas competencias le corresponden al GAD del cantón Santo Domingo de la Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas?”.

PRONUNCIAMIENTO:

En atención a sus consultas se concluye que, de conformidad con los incisos segundo y cuarto del artículo 30.4, sustituido, de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, la planificación, regulación y control del tránsito en las redes viales estatales, en tanto atraviesen zonas urbanas y rurales de la circunscripción territorial de los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos, corresponde a las municipalidades que hubieren asumido dicha competencia, de acuerdo con la Resolución No. 006-CNC-2012 del Consejo Nacional de Competencias.

En tal virtud, según los artículos 30.1.a, 240.a, y 234 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial la competencia de control de tránsito de la Policía Nacional y de la Comisión de Tránsito del Ecuador se refiere a aquellas circunscripciones en las que el control no corresponda a los gobiernos autónomos que han asumido la titularidad de dicha competencia descentralizada, sin perjuicio de la facultad de suscribir convenios interinstitucionales de cooperación para ejercer el control compartido o para su delegación integral, de conformidad con el último inciso del artículo 30.4 de la citada ley.

El presente pronunciamiento debe ser entendido en su integridad y rige hacia el futuro, en tanto considera las reformas introducidas a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, exclusivamente.

**DIVISIÓN O FRACCIONAMIENTO DE SUELO RURAL DE EXPANSIÓN
URBANA O SUELO URBANO**

OF. PGE. N°: 16838 de 7-12-2021

CONSULTANTE: GADM-del Cantón Guano

CONSULTA:

“¿Los GADM, en este caso el GADM-del Cantón Guano pueden autorizar fraccionamientos rurales (subdivisiones) solicitadas por personas naturales de los predios adjudicados por la subsecretaría de Tierras y reforma agraria obviando lo determinado en el artículo 60 literal c) de la LEY ORGÁNICA DE TIERRAS RURALES Y TERRITORIOS ANCESTRALES y el *MANUAL DE PROCEDIMIENTOS Y TRÁMITES ADMINISTRATIVOS EN MATERIA DE TIERRAS RURALES ESTABLECIDOS EN LA LEY ORGÁNICA DE TIERRAS RURALES Y TERRITORIOS ANCESTRALES Y SU REGLAMENTO GENERAL Nro. 073, de fecha 05 de abril 2017?* O ¿Cuándo el GAD puede autorizar un fraccionamiento de predios adjudicados por la subsecretaría de Tierras y reforma agraria?”.

PRONUNCIAMIENTO:

En atención a los términos de su consulta se concluye que, de conformidad con el artículo 54, letra c) y 471 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, las municipalidades tienen la facultad de la autorizar la división o fraccionamiento de suelo rural de expansión urbana o suelo urbano. No obstante, de conformidad con la letra c) del artículo 60 de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, el fraccionamiento de tierras rurales estatales adjudicadas debe ser autorizado por la Autoridad Agraria Nacional, que es el Ministerio de Agricultura y Ganadería, de acuerdo con el artículo 32 ibídem, a través de las Direcciones Distritales de Tierras, según los artículos 123, 126 y 128 del Manual de Procedimientos y Trámites Administrativos en Materia de Tierras Rurales, y siempre que se cumpla con los requisitos establecidos en la citada letra c) del artículo 60 de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales.

El presente pronunciamiento deberá ser entendido en su integridad y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a los casos institucionales específicos.

FIDEICOMISOS TRANSFERIDOS AL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

OF. PGE. N°: 16786 de 2-12-2021

CONSULTANTE: BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

CONSULTAS:

“1. En aplicación del artículo 48 de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal, con la que el Legislador interpreta la aplicación del artículo 1 de la Ley Orgánica para el Cierre de la Crisis Bancaria de 1999, determinando como no escritas las cláusulas de honorarios de aquellos fideicomisos transferidos al Banco Central del Ecuador, y los fideicomisos o participaciones fiduciarias entregadas en dación en pago a esta Institución, ¿el Banco Central del Ecuador debe cancelar valores por concepto de honorarios relacionados a los fideicomisos antes señalados?;

2. Considerando que las cláusulas de honorarios de los fideicomisos transferidos al Banco Central del Ecuador, y los fideicomisos o participaciones fiduciarias entregadas en dación en pago a esta Institución, se consideran como no escritas, desde el momento de suscripción del contrato de fideicomiso, según corresponda, ¿cuál es el alcance en el tiempo, tanto de la Ley interpretativa como de la Ley Orgánica para el Cierre de la Crisis Bancaria de 1999?; ¿procede el pago honorarios respecto de este tipo de fideicomisos, constituidos antes del año 2014?; ¿procede el pago de honorarios respecto de este tipo de fideicomisos, constituidos desde el año 2014 hasta el año 2018 (en adelante inclusive)?; y,

3. Considerando que pueden existir otro tipo de fideicomisos no relacionados a la crisis bancaria de 1999, pero que corresponden a fideicomisos que el Banco Central del Ecuador recibió como dación en pago por créditos de liquidez, en fechas anteriores a 2014, ¿cabe que el Banco Central del Ecuador cancele honorarios a aquellos fideicomisos que no están señalados tanto en la Ley interpretativa como en la Ley Orgánica para el Cierre de la Crisis Bancaria de 1999?”

PRONUNCIAMIENTO:

En atención a los términos de sus consultas se concluye que, de conformidad con la regla 23 del artículo 7 del Código Civil, el subnumeral 4 del numeral 2 del artículo 48 de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal interpretó, únicamente, el tercer inciso del artículo 1 de la Ley Orgánica para el Cierre de la Crisis Bancaria. En tal virtud, la exención del pago de honorarios que beneficia al Banco Central del Ecuador, según la interpretación auténtica de esa norma, se refiere, exclusivamente, a los fideicomisos y a los bienes recibidos en dación en pago, sujetos a la Ley Orgánica para el Cierre de la Crisis Bancaria de 1999, promulgada en febrero de 2014, sin perjuicio de la fecha de constitución del fideicomiso, se limita a honorarios adeudados a partir de la

promulgación de la ley interpretada y por tanto no se puede extender a otros casos no previstos en ella.

El presente pronunciamiento deberá ser entendido en su integridad y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a los casos institucionales específicos.

RAZÓN: Conforme a lo prescrito en el artículo 6 del Reglamento de Concesión de Copias Certificadas y Certificaciones de Documentos por parte de la Procuraduría General del Estado, siento por tal que las SEIS (6) páginas que contienen los Extractos de Pronunciamientos emitidos por la Procuraduría General del Estado en el mes de diciembre de 2021, son iguales a los documentos que reposan en el archivo de la Secretaría General. Previo al proceso de digitalización se constató y verificó con los documentos digitales, en el estado que fueron transferidos y a los cuales me remito en caso de ser necesario.- **LO CERTIFICO.**

D.M., de Quito, a 31 de enero de 2022.

HECTOR
EDUARDO
HOLGUIN
PADOVANI

Firmado
digitalmente por
HECTOR EDUARDO
HOLGUIN PADOVANI
Fecha: 2022.01.31
15:54:07 -05'00'

Dr. Eduardo Holguín Padovanni
SECRETARIO GENERAL
OBSERVACIONES:

1. Este documento está firmado electrónicamente, en consecuencia, tiene igual validez y se le reconocerá los mismos efectos jurídicos que una firma manuscrita, conforme lo dispone el artículo 14 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos.
2. El documento que antecede, tiene la validez y eficacia de un documento físico original, en armonía a lo prescrito en los artículos 202 del Código Orgánico General de Procesos; 147 del Código Orgánico de la Función Judicial; 2, 51 y 52 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos.
3. Esta información se fundamenta en los principios de confidencialidad y de reserva, previstos en el artículo 5 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, y su incumplimiento será sancionado conforme a lo dispuesto en la ley.
4. La Secretaría General de la Procuraduría General del Estado no se responsabiliza por la veracidad y estado de los documentos presentados para la concesión de copias certificadas y certificaciones por parte de las unidades que los custodian y que pueden conducir a error o equivocación. Así como tampoco su difusión, uso doloso o fraudulento que se pueda hacer de los documentos certificados.

RESOLUCIÓN No. 017-2021**EL PLENO DEL COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR****CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 5 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las políticas económica, tributaria, aduanera, arancelaria, de comercio exterior, entre otras, son competencia exclusiva del Estado central;

Que, el numeral 2 del artículo 276 de la norma ibídem, determina que uno de los objetivos del régimen de desarrollo del Ecuador es construir un sistema económico, justo, democrático, productivo, solidario y sostenible;

Que el artículo 305 de la Carta Magna, establece que: *"La creación de aranceles y fijación de sus niveles son competencia exclusiva de la Función Ejecutiva"*;

Que, mediante el artículo 71 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), publicado en el Suplemento del Registro Oficial 351 del 29 de diciembre de 2010, fue creado el Comité de Comercio Exterior (COMEX) como el organismo encargado de aprobar las políticas públicas nacionales en materia de política comercial;

Que, la Ley para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19, publicada en el Tercer Suplemento Nro. 587 del Registro Oficial del 29 de noviembre de 2021, tiene por objeto promover la sostenibilidad de las finanzas públicas, el reordenamiento del sistema tributario y fiscal ecuatoriano y la seguridad jurídica para la reactivación económica del Ecuador tras haber afrontado la pandemia del Covid-19.

Que, en su artículo 160, señala, *"reemplácese el literal (...) q), del artículo 72 por el siguiente:*

"(...) q) Reducir, de manera temporal, la aplicación de las tarifas arancelarias generales, o por sectores específicos de la economía, conforme a los requisitos que el COMEX establezca para su aplicación. (...)".

Que, el artículo 72 literal c); e) y, q) del COPCI, faculta al Comité de Comercio Exterior (COMEX): *"Crear, modificar o suprimir las tarifas arancelaria"*; *"Regular, facilitar o restringir la exportación, importación, circulación y tránsito de mercancías no nacionales ni nacionalizadas, en los casos previstos en este Código y en los acuerdos internacionales debidamente ratificados por el Estado ecuatoriano"*; y; *"Reducir, de manera temporal, la aplicación de las tarifas arancelarias generales, o por sectores*

específicos de la economía, conforme a los requisitos que el COMEX establezca para su aplicación”;

Que, el Reglamento de Aplicación del Libro IV del COPCI en materia de política comercial, sus órganos de control e instrumentos, expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 733, publicado en el Registro Oficial No. 435 de 27 de abril de 2011, estableció en el Capítulo I, Sección I, artículo 16: *“De las Decisiones del COMEX en materia arancelaria.- Las decisiones que adopte el COMEX en materia arancelaria podrán ser iniciadas de oficio o a petición de parte, cuando exista una solicitud presentada motivadamente por alguna institución pública, o a petición motivada de parte interesada, cuyo requerimiento implique la creación, modificación o supresión de las tarifas arancelarias”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 25, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 19 del 20 de junio de 2013, fue creado el Ministerio de Comercio Exterior en calidad de órgano rector de la política de comercio e inversiones y, a través de su Disposición Reformatoria Tercera, se designa a dicho Ministerio para que presida el Comité de Comercio Exterior;

Que, la Disposición General Cuarta del Decreto Ejecutivo No. 252 de 22 de diciembre de 2017, establece: *“En todas las normas legales en las que se haga referencia al “Ministerio de Comercio Exterior”, cámbiese su denominación a “Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones”;*

Que, a través del Decreto Ejecutivo No. 559 de 14 de noviembre de 2018, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador dispuso la fusión por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones las siguientes instituciones: el Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, y el Ministerio de Acuacultura y Pesca; una vez concluido este proceso de fusión por absorción se modifica la denominación del Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones a “Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca”;

Que, el Pleno del Comité de Comercio Exterior (COMEX), en sesión del 10 y 21 de septiembre de 2020, adoptó la Resolución 019-2020, a través de la cual, aprobó la política comercial de incentivos para el desarrollo productivo en el Ecuador, que consiste en el diferimiento temporal del pago total de las tarifas arancelarias, al cual podrán acceder únicamente las personas naturales, jurídicas o fideicomisos mercantiles que realizan actividades empresariales u operan un negocio en marcha; mismos que cumplan con los requisitos establecidos en las secciones I, II, III, y, IV del Anexo I de la mencionada Resolución.

Que, el Pleno del COMEX en sesión de 27 de diciembre de 2021, conoció y aprobó el informe titulado *“Informe Técnico que contiene la propuesta de reforma al artículo 1 de la Resolución COMEX No. 019-2020 al amparo de la Ley para el Desarrollo*

Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19 publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial 587 de 29 de noviembre de 2021.”, presentado por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (MPCEIP), a través del cual recomienda: “Con base en la normativa invocada y el análisis realizado, se recomienda reformar el artículo 1 de la Resolución COMEX No. 019-2020, al tenor siguiente.”;

Que, con Acuerdo Ministerial No. MPCEIP-DMPCEIP-2021-0027 de 10 de junio de 2021, el señor Mgs. Julio José Prado Lucio Paredes, Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, designó al Viceministro de Comercio Exterior para que actúe como Presidente del Pleno del Comité de Comercio Exterior (COMEX) en su ausencia;

Que, mediante Acción de Personal No. 0168, el señor Mgs. Daniel Eduardo Legarda Touma, fue designando desde el 24 de marzo de 2020 como Viceministro de Comercio Exterior del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (MPCEIP);

Que, mediante Acción de Personal No. 728 de 27 de diciembre de 2021, el Mgs. Javier Latorre, Subsecretario de Origen, Defensa y Normatividad Comercial del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (MPCEIP) fue designado como Viceministro de Comercio Exterior, Subrogante de dicho Portafolio, desde el 27 de diciembre de 2021 hasta el 30 de diciembre de 2021, inclusive;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. MPCEIP-DMPCEIP-2021-0027 de 10 de junio de 2021, el señor Mgs. Julio José Prado Lucio Paredes, Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, designó al Coordinador Técnico de Comercio Exterior del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, como Secretario Técnico de Comité Comercio Exterior (COMEX);

Que, mediante Acción de Personal No. 423 de 03 de junio de 2021, de conformidad a la delegación atribuida en el Acuerdo Ministerial 2020-0068 de 06 de julio de 2020, el Coordinador General Administrativo Financiero; en uso de sus facultades y atribuciones, dispuso encargar la Coordinación Técnica de Comercio Exterior a la servidora María Gabriela Bastidas Espinosa a partir del 03 de junio de 2021 hasta que sea nombrado su titular;

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 70 del Reglamento de Funcionamiento del COMEX, expedido mediante Resolución No. 001-2014 de 14 de enero de 2014, en concordancia con las demás normas aplicables:

RESUELVE:

Artículo 1.- Sustitúyase el artículo 1 de la Resolución COMEX No. 019-2020, por el siguiente:

“Artículo 1.- Aprobar la política comercial de incentivos para el desarrollo productivo en el Ecuador, que consiste en la reducción temporal del pago total de tarifas arancelarias, al cual podrán acceder únicamente las personas naturales; las personas jurídicas; la sociedad de hecho; el fideicomiso mercantil y los patrimonios

independientes o autónomos dotados o no de personería jurídica, salvo los constituidos por las Instituciones del Estado siempre y cuando los beneficiarios sean dichas instituciones; el consorcio de empresas, la compañía tenedora de acciones que consolide sus estados financieros con sus subsidiarias o afiliadas; el fondo de inversión o cualquier entidad que, aunque carente de personería jurídica, constituya una unidad económica o un patrimonio independiente de los de sus miembros; que realizan actividades empresariales u operan un negocio en marcha; mismos que deberán cumplir con los requisitos establecidos en las secciones I, II, III, y, IV del Anexo I de este acto normativo.”

Artículo 2.- En todo el texto de la Resolución COMEX No. 019-2020 sustitúyase la palabra “Diferir” por la palabra “Reducir”, así como lo referente a "las personas naturales, jurídicas o fideicomisos mercantiles" por "las personas naturales; las personas jurídicas; la sociedad de hecho; el fideicomiso mercantil y los patrimonios independientes o autónomos dotados o no de personería jurídica, salvo los constituidos por las Instituciones del Estado siempre y cuando los beneficiarios sean dichas instituciones; el consorcio de empresas, la compañía tenedora de acciones que consolide sus estados financieros con sus subsidiarias o afiliadas; el fondo de inversión o cualquier entidad que, aunque carente de personería jurídica, constituya una unidad económica o un patrimonio independiente de los de sus miembros".

Artículo 3.- Ratificar el contenido de la Resolución COMEX No. 019-2020 en todo aquello que no ha sido reformado por el presente instrumento.

DISPOSICIÓN FINAL

La Secretaría Técnica del COMEX remitirá esta resolución al Registro Oficial para su publicación.

Esta resolución fue adoptada en sesión de 27 de diciembre de 2021 y, entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

JAVIER
ANDRES
LATORRE
VACA

Firmado digitalmente por: JAVIER
ANDRES LATORRE VACA
DN: cn=JAVIER ANDRES LATORRE
VACA, o=EC, ou=QUITO, c=BANCO
CENTRAL DEL ECUADOR
ou=ENTIDAD DE CERTIFICACION
DE INFORMACION-ECIBCE
Motivo: Estoy aprobando este
documento
Ubicación:
Fecha: 2021-12-27 11:34:05:00

Javier Latorre Vaca
PRESIDENTE (E)



Firmado electrónicamente por:
**MARIA GABRIELA
BASTIDAS
ESPINOSA**

Gabriela Bastidas Espinosa
SECRETARIA (E)

RESOLUCIÓN No. 001-2022**EL PLENO DEL COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR****CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 5 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las políticas económica, tributaria, aduanera, arancelaria, de comercio exterior, entre otras, son competencia exclusiva del Estado central;

Que, el numeral 2 del artículo 276 ibídem determina que uno de los objetivos del régimen de desarrollo del Ecuador es construir un sistema económico, justo, democrático, productivo, solidario y sostenible;

Que, el artículo 304 ibídem prescribe como parte de los objetivos de la política comercial:

1. Desarrollar los mercados internos, regular; 2. Regular, promover y ejecutar las acciones correspondientes para impulsar la inserción estratégica del país en la economía mundial; 3. Fortalecer el aparato productivo y la producción nacional; 4. Contribuir a que se garantice la soberanía alimentaria; 5. Impulsar el comercio justo; y, 6. Evitar las prácticas monopólicas;

Que, el artículo 336 de la Norma Suprema establece que el Estado debe impulsar y velar por el comercio justo como medio de acceso a bienes y servicios de calidad con los cuales se promueva la sustentabilidad;

Que, el artículo 71 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 de 29 de diciembre de 2010, fue creado el Comité de Comercio Exterior (COMEX) como el organismo encargado de aprobar las políticas públicas nacionales en materia de política comercial, siendo por tanto competente para reformarlas;

Que, los literales e) y f) del artículo 72 del COPCI determinan que el COMEX en su calidad de organismo rector en materia de política comercial, tiene como atribución: “e) *Regular, facilitar o restringir la exportación, importación, circulación y tránsito de mercancías no nacionales ni nacionalizadas, en los casos previstos en este Código y en los acuerdos internacionales debidamente ratificados por el Estado ecuatoriano*”; y, “f) *Expedir las normas sobre registros, autorizaciones, documentos de control previo, licencias y procedimientos de importación y exportación, distintos a los aduaneros, general y sectorial, con inclusión de los requisitos que se deben cumplir, distintos a los trámites aduaneros*”;

Que, el literal b) del artículo 104 del COPCI indica que uno de los principios fundamentales de la facilitación aduanera para el comercio es el control aduanero, en donde a todas las operaciones de comercio exterior se aplicarán controles precisos velando por el respeto al ordenamiento jurídico y por el interés fiscal;

Que, el inciso tercero del artículo 144 del COPCI dispone que el control aduanero se realizará en las siguientes fases de conformidad con la normativa internacional: control anterior, control concurrente y control posterior;

Que, de acuerdo al artículo 74 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones establece: *“Los Ministerios e instituciones públicas responsables de la administración de autorizaciones o procedimientos previos a la importación o exportación de mercancías, en materia de salud pública, ambiental, sanidad animal y vegetal, reglamentación técnica y calidad, patrimonio cultural, control de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, y otras medidas relacionadas con el comercio, ejecutarán dichas funciones de conformidad con las políticas y normas que adopte el organismo rector en materia de política comercial. Estos organismos no podrán aplicar medidas administrativas o técnicas relacionadas con el comercio, que no hayan sido previamente coordinadas con el organismo rector en materia de política comercial”*;

Que, el artículo 72 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del COPCI, establece: *“Constituyen documentos de acompañamiento aquellos que denominados de control previo deben tramitarse y aprobarse antes del embarque de la mercancía de importación. Esta exigencia deberá constar en las disposiciones legales que el organismo regulador del comercio exterior establezca para el efecto (...)”*;

Que, el inciso primero del artículo 78 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio establece que para el despacho de las mercancías que requieran Declaración Aduanera, se deberá utilizar cualquiera de las siguientes modalidades de aforo: automático, electrónico, documental o físico (intrusivo o no intrusivo). La selección de la modalidad de aforo se realizará de acuerdo al análisis de perfiles de riesgo implementado por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 25, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 19 del 20 de junio de 2013, se crea el Ministerio de Comercio Exterior en calidad de órgano rector de la política de comercio e inversiones y, se le asigna, entre otras funciones, la responsabilidad de dirigir las negociaciones comerciales bilaterales y multilaterales; y, a través de su Disposición Reformatoria Tercera, se designó a dicho Ministerio para que presida el Comité de Comercio Exterior;

Que, la Disposición General Cuarta del Decreto Ejecutivo No. 252 de 22 de diciembre de 2017, establece: *“En todas las normas legales en las que se haga referencia al “Ministerio de Comercio Exterior”, cámbiese su denominación a “Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones”*;

Que, a través del Decreto Ejecutivo No. 559 de 14 de noviembre de 2018, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador dispuso la fusión por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones las siguientes instituciones: el Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e

Inversiones Extranjeras, y el Ministerio de Acuacultura y Pesca; una vez concluido este proceso de fusión por absorción se modifica la denominación del Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones a “Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca”;

Que, de conformidad con la normativa vigente en materia de Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial de Comercio OMC y la Comunidad Andina de Naciones CAN, el entonces COMEXI mediante Resolución No. 364, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 416 de 13 de diciembre de 2006, aprobó el *"Régimen de Importaciones Sujetas a Controles Previos"*;

Que, el Pleno del Comité de Comercio Exterior, en sesión de 15 de junio de 2017, adoptó la Resolución No. 020-2017, a través de la cual, resolvió reformar íntegramente el Arancel del Ecuador, expedido con Resolución No. 59, adoptada por el Pleno del COMEX el 17 de mayo de 2012, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 859 de 28 de diciembre de 2012;

Que, la Secretaría General de la Presidencia de la República mediante el Acuerdo No. SGPR-2021-002 el 14 de enero de 2021, emitió la “Guía Técnica para la elaboración del Plan Regulatorio Institucional de las Entidades con Facultades de Regulación y Control de la Función Ejecutiva”.

Que, el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (MPCEIP), elevara a consulta pública el listado de las subpartidas que estarán sujetas a la presentación de Documentos de Control Previo así como de Prohibida Importación.

Que, el art. 5 del Decreto Ejecutivo Nro. 68 de 09 de junio de 2021, publicado en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial No. 478 de 22 de junio de 2021, establece que la Secretaría Técnica del Comité de Comercio Exterior (COMEX) en un término de 30 días revisará la lista de los bienes sujetos a la presentación de Documentos de Control Previo de Importación (DCP), destacando la justificación que acredita cada uno de ellos y evidenciando si un mismo bien está sujeto al cumplimiento de más de un DCP, para analizar la pertinencia de las exigencias existentes, eliminar controles duplicados y reducir en la medida de lo posible los documentos exigidos.

Para el cumplimiento de esta disposición todas las entidades de control estarán obligadas a proporcionar al Comité de Comercio Exterior (COMEX) la información que este les requiera respecto a los DCP de competencia de cada una de ellas.

El Ministerio de Producción, Comercio Exterior Inversiones y Pesca presentará al Comité de Comercio Exterior (COMEX) el detalle de bienes determinados como Mercancías No Sujetas a Control, para efectos de la obtención de certificados de cumplimiento de reglamentos técnicos, las particularidades que diferencian a los bienes en referencia de los efectivamente sujetos a control, el reglamento técnico al que se hace alusión, entre otras particularidades.

Que, mediante Resolución COMEX 010-2021, adoptada el 22 de julio de 2021, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 527 de 31 de agosto de 2021, el COMEX aprobó: *“Codificar la “Nomina de Productos Sujetos a Controles Previos a la*

Importación” establecida en el Anexo I de la Resolución 450 del entonces COMEXI publicada en la Edición Especial del Registro Oficial No. 492 de 19 de diciembre de 2008 y sus reformas; cuyo listado ha sido actualizado a la Sexta Enmienda de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) y de conformidad al ordenamiento jurídico vigente, al tenor del Anexo I del presente instrumento.” “En cumplimiento a lo dispuesto en la Ley Orgánica para la Optimización de Trámites Administrativos, el Decreto Ejecutivo No. 372 de 19 de abril de 2018 y el Decreto Ejecutivo 68 del 09 de junio de 2021, disponer a las instituciones públicas que emiten los documentos de acompañamiento emanados del presente instrumento, se sirvan revisar, reducir, abreviar y transparentar a través de un sistema en línea, los requisitos y procedimientos para su obtención.”.

Que, mediante Resolución 013-2021 de 01 de diciembre de 2021, el Pleno del COMEX suspendió hasta el 01 de febrero de 2022 la aplicación de los artículos 1 y 2 de la Resolución COMEX Nro. 010-2021, adoptada el 22 de junio de 2021, publicada en la Edición Especial del Registro Oficial No. 527 de 31 de agosto de 2021 y la Resolución Nro. 011-2021, adoptada el 24 de noviembre de 2021.

Que, diferentes Cámaras y Gremios de Comercio así como instituciones del sector público, solicitaron al Ministerio de Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (MPCEIP) la suspensión o la ampliación del plazo para la entrada en vigencia de la Resolución 010-2021 y la Resolución 011-2021 del COMEX, así como la revisión de las disposiciones constantes en la Resolución 010-2021 del COMEX, considerando lo extenso y complejo de la implementación de los cambios o modificaciones que deben realizarse en el Sistema del Ecuapass a fin de implementar adecuadamente lo dispuesto en las Resoluciones antes citada.

Que, en sesión del 11 de enero de 2022, el Pleno del COMEX, conoció y analizó los distintos pedidos remitidos al MPCEIP sobre la ampliación del plazo en la implementación de la Resolución 010-2021 y la Resolución 011-2021.

Que, mediante Acción de Personal No. 0168, el señor Mgs. Daniel Eduardo Legarda Touma, fue designando desde el 24 de marzo de 2020 como Viceministro de Comercio Exterior del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (MPCEIP);

Que, con Acuerdo Ministerial No. MPCEIP-DMPCEIP-2021-0027 de 10 de junio de 2021, el señor Mgs. Julio José Prado Lucio Paredes, Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, designó al Viceministro de Comercio Exterior para que actúe como Presidente del Pleno del Comité de Comercio Exterior (COMEX) en su ausencia;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. MPCEIP-DMPCEIP-2021-0027 de 10 de junio de 2021, el señor Mgs. Julio José Prado Lucio Paredes, Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, designó al Coordinador Técnico de Comercio Exterior del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, como Secretario Técnico de Comité Comercio Exterior (COMEX);

Que, mediante Acción de Personal No. 423 de 03 de junio de 2021, de conformidad a la delegación atribuida en el Acuerdo Ministerial 2020-0068 de 06 de julio de 2020, el Coordinador General Administrativo Financiero; en uso de sus facultades y

atribuciones, dispuso encargar la Coordinación Técnica de Comercio Exterior a la servidora María Gabriela Bastidas Espinosa a partir del 03 de junio de 2021 hasta que sea nombrado su titular;

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 70 del Reglamento de Funcionamiento del COMEX, expedido mediante Resolución No. 001-2014 de 14 de enero de 2014, en concordancia con las demás normas aplicables:

RESUELVE:

Artículo 1.- Ampliar la suspensión establecida en el artículo 1 de la Resolución Nro. 013-2021, adoptada el 01 de diciembre de 2021, publicada en Registro Oficial No. 600 de 17 de diciembre de 2021, hasta el 01 de junio de 2022.

Artículo 2.- Encomendar al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) y entidades competentes que emiten documentos de control previo, ejecutar las acciones necesarias para la implementación y difusión de la presente resolución.

DISPOSICIÓN FINAL

La Secretaría Técnica del COMEX remitirá esta resolución al Registro Oficial para su publicación.

Esta resolución fue adoptada en sesión llevada a cabo el 11 de enero de 2022 y entrará en vigencia desde su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.



Firmado electrónicamente por:
**DANIEL EDUARDO
LEGARDA TOUMA**

PRESIDENTE (E)

Daniel Legarda Touma



Firmado electrónicamente por:
**MARIA GABRIELA
BASTIDAS
ESPINOSA**

SECRETARIA (E)

Gabriela Bastidas Espinosa

Resolución No. JPRF-G-2022-019**LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN FINANCIERA****CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 226, prescribe que las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley;

Que, el artículo 280 de la Constitución de la República define al Plan Nacional de Desarrollo como el instrumento al que se sujetarán las políticas, programas y proyectos públicos, así como la programación y ejecución del presupuesto del Estado;

Que, el inciso segundo del artículo 70 ibídem, respecto al Sistema Nacional de Finanzas Públicas, señala: "Todas las entidades, instituciones y organismos comprendidos en los artículos 225, 297 y 315 de la Constitución de la República se sujetarán al SINFIN, en los términos previstos en este código, sin perjuicio de la facultad de gestión autónoma de orden administrativo, económico, financiero, presupuestario y organizativo que la Constitución o las leyes establecen para determinadas entidades";

Que, el artículo 109 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas ordena que los presupuestos de las entidades y organismos señalados en ese cuerpo legal entrarán en vigencia y serán obligatorios a partir del 1 de enero de cada año;

Que, el artículo 101 ut supra, dispone: "En la formulación de las proformas presupuestarias del sector público, incluidas las de las empresas públicas, gobiernos autónomos descentralizados, banca pública y seguridad social, se observarán obligatoriamente las normas técnicas, directrices, clasificadores y catálogos emitidos por el ente rector del SINFIN";

Que, mediante el artículo 13 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro 1, se creó la Junta de Política y Regulación Financiera, como parte de la Función Ejecutiva, como una persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, financiera y operativa, responsable de la formulación de la política y regulación crediticia, financiera, de valores, seguros y servicios de atención integral de salud prepagada; y, se determinó su conformación;

Que, el artículo 14.1, numeral 14, literal a) del Código Orgánico Monetario y Financiero establece como función de la Junta de Política y Regulación Financiera, aprobar anualmente el presupuesto de las entidades del sector financiero público, sus reformas, así como regular su ejecución;

Que, la disposición transitoria primera de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal manda "Con el fin de alcanzar los parámetros técnicos y de capital necesarios para otorgar crédito a bajo costo y largo plazo para los sectores agrícolas y productivos, en el término de sesenta (60) días contados desde la publicación de esta ley en el Registro Oficial, las instancias competentes iniciarán los procedimientos pertinentes para fusionar BANEQUADOR EP [sic] y la CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL EP [sic] en una única entidad a llamarse BANCO DE FOMENTO ECONÓMICO DEL ECUADOR";

Que, en la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, Libro I "Sistema Monetario y Financiero", Título II "Sistema Financiero Nacional", Capítulo XXXIII "Del Gobierno y Administración del Sector Financiero Público", Sección III "Del Sector Financiero Público

Capital Presupuesto", Subsección I, constan las Normas de Gestión Presupuestaria para las Entidades del Sector Financiero Público;

Que, el Capítulo XXXIII "Del Gobierno y Administración del Sector Financiero Público", Sección III "Del Sector Financiero Público Capital Presupuesto", Subsección I, fue reenumerado por el artículo 2 de la Resolución Nro. 647-2021-F de la Junta de Política Monetaria y Financiera, publicada en Registro Oficial Nro. 415 de 22 de marzo de 2021;

Que, el 27 de septiembre de 2021 el Ministerio de Economía y Finanzas emitió las directrices para la programación y formulación del Presupuesto General del Estado correspondiente al ejercicio fiscal 2022 y la Programación Presupuestaria Cuatrienal 2022-2025. Dentro de ese instrumento, el acápite 4.2.2., desarrolla los lineamientos para los presupuestos de la banca pública;

Que, mediante la Resolución Nro. JPRF-F-2021-003 de 10 de diciembre de 2021, la Junta de Política y Regulación Financiera, sobre la base de las directrices expedidas por el Ente Rector de las Finanzas Públicas, emitió los lineamientos para la elaboración de la proforma presupuestaria de las Entidades Financieras Públicas para el año 2022;

Que, mediante la Resolución Nro. JPRF-F-2021-009 de 30 de diciembre de 2021 se modificó el cronograma de presentación y aprobación de las proformas presupuestarias para el año en curso, al tenor de las Disposiciones Transitorias Segunda y Tercera de la Sección XI "Lineamientos para la elaboración de la proforma presupuestaria de las Entidades Financieras Públicas para el año 2022", del Capítulo XXXIII "Del Gobierno y Administración del Sector Financiero Público", Libro I "Sistema Monetario y Financiero" de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros;

Que, mediante oficio Nro. BANECUADOR-BANECUADOR-2021-1044-OF de 30 de diciembre de 2021, el Gerente General procedió con el envío de la proforma presupuestaria para el ejercicio económico 2022 a este cuerpo colegiado;

Que, el 06 de enero de 2022, mediante oficio Nro. JPRF-JPRF-2022-0002-O, la presidenta de la Junta de Política y Regulación Financiera requirió el pronunciamiento del Ministerio de Economía y Finanzas dentro del procedimiento de aprobación de la proforma presupuestaria de BANECUADOR B.P. para el ejercicio económico 2022;

Que, a través del oficio Nro. MEF-VE-2022-0007-O de 12 de enero de 2022 el Viceministro de Economía adjunta el informe Nro. MEF-CESFM-2022-004 de 11 de enero de 2022 y se pronuncia en los siguientes términos: "... no recomienda la aprobación de la Proforma Presupuestaria de BanEcuador B.P. correspondiente al ejercicio económico del año 2022, de acuerdo a las cifras que constan en el Anexo 1 y en concordancia con el voto no favorable emitido por el MEF en la Sesión Extraordinaria del Directorio de BANECUADOR B.P. instrumentada mediante correo electrónico desde el 28 al 29 de diciembre de 2021;

Que, el 17 de enero de 2022, la JPRF mediante Resolución Nro. JPRF-G-2022-017, resolvió no aprobar el presupuesto de BANECUADOR B.P., correspondiente al ejercicio económico del año 2022, que fuera remitido por el Gerente General de BANECUADOR B.P. a la Junta de Política y Regulación Financiera con oficio Nro. BANECUADOR-BANECUADOR-2021-1044-OF de 30 de diciembre de 2021;

Que, mediante memorando Nro. BANECUADOR-BANECUADOR-2022-0026-MEM de 21 de enero de 2022 el Gerente General de BANECUADOR B. P. envió una nueva proforma presupuestaria para el año 2022 para que sea elevada a conocimiento y aprobación del Directorio;

Que, el Directorio de BANECUADOR B. P., mediante resolución Nro. D-2022-002 de 25 de enero de 2022, aprobó la respectiva proforma presupuestaria para el año 2022;

Que, mediante oficio Nro. BANECUADOR-BANECUADOR-2022-0040-OF de 25 de enero de 2022, el Gerente General de BANECUADOR B.P. remitió a la Junta de Política y Regulación Financiera la proforma presupuestaria ajustada para el ejercicio económico 2022;

Que, el 25 de enero de 2022, mediante oficio Nro. JPRF-JPRF-2022-0021-O, la presidenta de la Junta de Política y Regulación Financiera requirió el pronunciamiento del Ministerio de Economía y Finanzas dentro del procedimiento de aprobación correspondiente;

Que, a través del oficio Nro. MEF-VE-2022-0011-O de 26 de enero de 2022 el Viceministro de Economía remite el informe Nro. MEF-CESFM-2022-006 de 26 de enero de 2022, donde se recomienda la aprobación de la Proforma Presupuestaria de BANECUADOR B.P. correspondiente al ejercicio económico del año 2022;

Que, la Secretaria Técnica de la Junta de Política y Regulación Financiera mediante memorando Nro. JPRF-SETEC-2022-0012-M de 26 de enero de 2022, remite a la Presidente de la JPRF, los análisis técnico y jurídico que sustentan la pertinencia de esta resolución, contenidos en los informes Nro. JPRF-CT-2022-0014 y Nro. JPRF-CJ-2022-0009 de 26 de enero de 2022, respectivamente;

Que, la Junta de Política y Regulación Financiera, en sesión extraordinaria realizada por medios tecnológicos convocada el 26 de enero de 2022 y llevada a cabo a través de video conferencia el 27 de enero de 2022, conoció el presupuesto de BANECUADOR B.P., para el ejercicio económico del año 2022; y,

En ejercicio de sus funciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO.- Aprobar el presupuesto de BANECUADOR B.P., remitido por la gerencia general con oficio Nro. BANECUADOR-BANECUADOR-2022-0040-OF de 25 de enero de 2022, correspondiente al ejercicio económico del año 2022, que tendrá vigencia desde el 01 de enero del 2022, conforme anexo adjunto, mismo que forma parte integrante de esta resolución.

DISPOSICIONES GENERALES:

PRIMERA.- El representante legal de BANEQUADOR B.P. se encargará, en el marco de la Ley, de la ejecución del presupuesto.

SEGUNDA.- Se dispone que BANEQUADOR B.P. remita el presupuesto aprobado para el ejercicio económico del año 2022 al Ministerio de Economía y Finanzas y a la Asamblea Nacional dentro del término de 30 días, contados a partir de la expedición de la presente resolución, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 112 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas y 94 del Reglamento General al Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA: En caso de que haya existido algún movimiento o afectación presupuestaria relacionada directamente con la operatividad de BANEQUADOR B.P. en los días previos a la emisión de esta resolución, estos movimientos deberán ser regularizados durante el primer mes de ejecución presupuestaria del ejercicio fiscal 2022.

Dichos movimientos y regularizaciones no podrán afectar el monto total del Presupuesto Institucional enviado para aprobación a la Junta de Política y Regulación Financiera.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. Publíquese la presente resolución en la página web de la Junta de Política y Regulación Financiera, en el término máximo de dos días desde su expedición.

COMUNÍQUESE.- Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 27 de enero de 2022.

LA PRESIDENTE,



Firmado electrónicamente por:
**MARIA LUCRECIA
PAULINA VELA
ZAMBRANO**

Mgs. María Paulina Vela Zambrano

Proveyó y firmó la resolución que antecede la magister María Paulina Vela Zambrano, Presidente de la Junta de Política y Regulación Financiera, en el Distrito Metropolitano de Quito, el 27 de enero de 2022.- **LO CERTIFICO.**

SECRETARIA TÉCNICA



Firmado electrónicamente por:
**NELLY DEL
PILAR ARIAS
ZAVALA**

Dra. Nelly Arias Zavala

ANEXO

BANECUADOR B. P. COMPARATIVO PRESUPUESTO 2021 vs. PROFORMA PRESUPUESTARIA 2022 - miles de dólares -							
	PRESUPUESTO 2021 (A)	PROFORMA 2022 (B)	REALIZADO OCTUBRE 2021	% EJECUTADO OCTUBRE 2021	REALIZADO DICIEMBRE 2021	VARIACION ABSOLUTA (B-A)	RELATIVA (B-A) / A
I. PRESUPUESTO DE EJECUCION ADMINISTRATIVA							
PRESUPUESTO ORDINARIO							
Ingresos	158,440.7	186,087.8	153,005.1	96.6%	179,511.6	27,647.1	17.4%
Ingresos Préstamos e Inversiones (Intereses de Cartera e Intereses de Inversiones)	152,842.3	172,385.7	148,771.2	97.3%	174,200.6	19,543.5	12.8%
Comisiones Ganadas y Utilidades Financieras (Otras Comisiones Ganadas por servicios)	1,090.0	757.0	695.3	63.8%	1,129.5	-333.0	-30.5%
Ingresos por Servicios y Operacionales (Ingresos por Servicios Financieros, retiro de cajeros)	4,508.4	12,945.0	3,538.6	78.5%	4,181.5	8,436.6	187.1%
Egresos	144,158.5	138,196.6	88,422.4	61.3%	115,704.4	-5,961.9	-4.1%
Intereses y Comisiones Pagadas (Intereses sobre depósitos, Intereses a Inst. Finan. Nac. O Internacional)	32,858.3	40,019.5	32,253.7	98.2%	39,117.0	7,161.2	21.8%
Gastos de Personal (Remuneraciones Jerárquicos, Nombramiento, Contratos, horas extras, subrogaciones, honorarios)	54,380.1	51,866.2	39,405.8	72.5%	49,074.6	-2,513.9	-4.6%
Gastos de Operación (Servicios Básicos, Mantenimientos, Adecuaciones, Servicios de Terceros)	37,457.7	32,253.9	13,435.2	35.9%	23,133.8	-5,203.8	-13.9%
Transferencias Internas (Imp. Municipales, Aportes a Dependencias, Aportes a la Superintendencia de Bancos)	4,257.0	4,257.0	2,853.7	67.0%	3,388.7	0.0	0.0%
Inversiones de Capital (Adquisición de Cajeros Automáticos, Software, Muebles Enseres, Construcciones de Oficinas)	15,205.4	9,799.9	474.0	3.1%	990.3	-5,405.4	-35.5%
Superávit(+)/Déficit(-) Ordinario	14,282.2	47,891.2	64,582.8	452.2%	63,807.2	33,609.0	235.3%
PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO							
Ingresos	3,577.6	3,928.1	558.6	15.6%	1,997.81	350.5	9.8%
Venta de Activos Improductivos (Ingreso por Venta de Bienes Inmuebles)	3,577.6	3,928.1	0.0	0.0%	0.00	350.5	9.8%
Otros Ingresos (Extraordinarios)	0.0	0.0	558.6	0.0%	1,997.81	0.0	0.0%
Egresos	5,223.1	5,281.1	2,777.1	53.2%	3,462.74	57.9	1.1%
Racionalización de Personal (Retiro voluntario, supresión de partidas)	1,539.9	1,539.9	235.4	15.3%	275.41	0.0	0.0%
Egresos Extraordinarios (pagos a jubilados)	3,683.2	3,741.2	2,541.7	69.0%	3,187.33	57.9	1.6%
Superávit(+)/Déficit(-) Extraordinario	-1,645.6	-1,353.0	-2,218.5	134.8%	-1,464.93	292.6	-17.8%
Superávit(+)/Déficit(-) Administrativo	12,636.6	46,538.2	62,364.3	493.5%	62,342.3	33,901.6	268.3%
II. PRESUPUESTO DE POLITICA (Préstamo Neto)							
Ingresos	820,337.1	915,207.9	562,952.5	68.6%	743,210.1	94,870.7	11.6%
Recuperación de Cartera	744,337.1	631,751.9	534,902.3	71.9%	642,068.8	-112,585.3	-15.1%
Efectiva	667,684.3	521,679.3	472,469.7	70.8%	575,374.3	-146,005.1	-21.9%
Renovada	75,627.3	109,389.6	61,468.4	81.3%	65,585.4	33,762.3	44.6%
Castigada	1,025.5	683.0	964.3	94.0%	1,109.1	-342.5	-33.4%
Captación de Depósitos (Incremento en obligaciones con el público, depósitos a la vista, a plazo)	66,000.0	96,000.0	22,198.8	33.6%	84,316.7	30,000.0	45.5%
Desinversiones Financieras	0.0	0.0	0.0	0.0%	0.0	0.0	0.0%
Fondos Disponibles	0.0	177,456.0	0.0	0.0%	0.0	177,456.0	0.0%
Líneas de Financiamiento (Valor pendiente de desembolso CAF)	10,000.0	10,000.0	0.0	0.0%	0.0	0.0	0.0%
Otras Fuentes y movimientos					16,824.6		
Egresos	832,973.8	961,746.1	625,316.7	75.1%	805,552.4	128,772.3	15.5%
Concesión de Crédito (Programa de crédito Primer Piso y Segundo Piso)	627,118.4	709,400.8	450,310.6	71.8%	540,662.3	82,282.4	13.1%
Inversiones Financieras	63,168.0	155,354.3	112,104.2	177.5%	46,795.6	92,186.3	145.9%
Fondos Disponibles	89,557.3	0.0	59,337.0	66.3%	164,964.5	-89,557.3	-100.0%
Pago Captación Recursos RILD	53,130.0	96,991.0	3,565.0	6.7%	53,130.0	43,861.0	82.6%
Superávit(+)/Déficit(-) de Política	-12,636.6	-46,538.2	-62,364.3	493.5%	-62,342.3	-33,901.6	268.3%
III. SUPERAVIT(+)/DEFICIT(-) GLOBAL (I+II)							
	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0%
Ingresos Totales	982,355.4	1,105,223.7	716,516.2	72.9%	924,719.6	122,868.4	12.5%
Egresos Totales + Variación de Disponibilidades	982,355.4	1,105,223.7	716,516.2	72.9%	924,719.6	122,868.4	12.5%

FUENTE: BANECUADOR B.P.

SUPERINTENDENCIA
DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS**Resolución No. SCVS-INC-DNCDN-2022-0002****AB. DORYS ALVARADO BENITES**
SUPERINTENDENTE DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS (R)**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: "Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la Ley. Las superintendencias serán dirigidas y representadas por las superintendentes o superintendentes. La Ley determinará los requisitos que deban cumplir quienes aspiren a dirigir estas entidades (...).";

Que el artículo 431 de la Ley de Compañías dispone que la Superintendencia de Compañías ejerza el control y vigilancia de las compañías nacionales anónimas, en comandita por acciones, de economía mixta, de responsabilidad limitada y de las empresas extranjeras que ejerzan sus actividades en el Ecuador, cualquiera que fuere su especie;

Que el artículo 5 de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, señala cuales son los sujetos obligados a reportar a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE);

Que mediante resolución No. SCVS-INC-DNCDN-2021-0013 de 27 de Julio de 2021, publicada en el suplemento del Registro Oficial Nro. 516 de 16 de agosto de 2021 la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, reformó las Normas de Prevención de Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y otros Delitos;

Que existe actualmente la necesidad de reformar las Normas de Prevención de Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y otros Delitos, estableciendo nuevos plazos para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en algunas de sus disposiciones transitorias, porque la crisis sanitaria del COVID-19, originó que se dicten varias resoluciones del Comité de Operaciones de Emergencia Nacional, (COE Nacional) y un aumento de los contagios de la ciudadanía y de los propios empleados institucionales, interrumpiendo así el trabajo presencial, así como un trabajo continuo necesario para las mejoras e implementación de los procesos tecnológicos requeridos según dichas disposiciones transitorias.

Que el artículo 433 de la Ley de Compañías faculta al Superintendente de Compañías, Valores y Seguros, a expedir los reglamentos necesarios para el buen gobierno, vigilancia y control de las compañías;

Y en uso de las facultades que le confiere la Ley,

RESUELVE

Reformar las Normas de Prevención de Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y otros Delitos, en los siguientes términos:

Artículo 1.- Sustitúyase la Disposición Transitoria Primera, por la siguiente:

"PRIMERA: A partir del 31 de mayo de 2022 hasta el 31 de agosto del mismo año, las compañías que actualmente cuentan con su Manual de Prevención de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, deberán actualizarlo de conformidad a lo preceptuado en esta norma y al igual que los restantes sujetos obligados, éstos últimos también dentro del mismo lapso, registrarán en línea dicho Manual, previa la aprobación de la junta general de socios o accionistas, sin perjuicio de que el organismo de control pueda solicitarlo en cualquier momento para su revisión y control."

Artículo 2.- Sustitúyase la Disposición Transitoria Cuarta, por la siguiente:

CUARTA: A partir del 31 de mayo de 2022 hasta el 31 de agosto del mismo año, los oficiales de cumplimiento se calificarán en línea a través del portal web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, incluyendo a los oficiales de cumplimiento que se encuentran registrados ante la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE).

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Encargar a la Dirección Nacional de Prevención de Lavado de Activos, la ejecución de la presente resolución.

SEGUNDA.- Disponer a la Secretaria General, que remita la presente resolución al Registro Oficial para su publicación.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, Oficina Matriz, en Guayaquil, a los 31 días del mes de enero de 2022.

FIEL COPIA DEL ORIGINAL


Ab. Dorys Alvarado Benites
Superintendente de Compañías, Valores y Seguros (R)

RAZÓN: SIENTO COMO TAL QUE LA RESOLUCIÓN No. SCVS-INC-DNCDN-2022-0002 DE 31 DE ENERO DE 2022; GUARDA EXACTITUD, VERACIDAD, CONFORMIDAD Y CORRELACIÓN CON EL ORIGINAL QUE CONSTA EN EL ARCHIVO DE LA INSTITUCIÓN. TODO LO CUAL CERTIFICO.- GUAYAQUIL, 01 DE FEBRERO DE 2022.-



Firmado digitalmente
por MARIA SOL
DONOSO MOLINA
Fecha: 2022.02.01
08:54:09 -05'00'

Abg. María Sol Donoso Molina
SECRETARIA GENERAL

**RESOLUCIÓN No. SEPS-IGT-IGJ-INFMR-DNILO-2022-0028**

JORGE ANDRÉS MONCAYO LARA
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 17 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, dispone: *“Cancelación de registro.- La Superintendencia, una vez que apruebe el informe final del liquidador, dispondrá la cancelación del registro de la organización, declarándola extinguida de pleno derecho y notificando del particular al Ministerio encargado de la inclusión económica y social, para que, igualmente, cancele su registro en esa entidad”*;
- Que,** el artículo innumerado agregado luego del 23, del Reglamento ut supra determina: *“Art. (...) A las asociaciones se aplicarán de manera supletoria las disposiciones que regula al sector cooperativo, considerando las características y naturaleza propias del sector asociativo”*;
- Que,** el artículo 59, numeral 9, del Reglamento citado, dispone: *“Atribuciones y responsabilidades.- Son atribuciones y responsabilidades del liquidador, las siguientes: (...) 9. Presentar el informe y balance de liquidación finales (...)”*;
- Que,** el artículo 64 ibidem establece: *“Informe final.- El liquidador presentará a la asamblea general y a la Superintendencia un informe final de su gestión que incluirá el estado financiero de situación final y el balance de pérdidas y ganancias (...) con la distribución del saldo patrimonial, de ser el caso”*;
- Que,** el artículo 24, de la Norma de Control que Regula la Intervención de las Cooperativas y Liquidación de las Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria y la Calificación de Interventores y Liquidadores, expedida mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INFMR-INGINT-2021-0389, de 26 de julio de 2021, dispone: *“(...) **Carencia de patrimonio.-** El liquidador levantará y suscribirá el acta de carencia de patrimonio cuando: 1) La totalidad de los activos constantes en el estado financiero final de liquidación, no sean suficientes para satisfacer las obligaciones de la organización; o, 2) Si realizado el activo y saneado el pasivo no existe saldo del activo o sobrante. El acta de carencia de patrimonio deberá estar suscrita también por el contador, en caso de haberlo, y se remitirá a la Superintendencia”*;
- Que,** el artículo 27 de la Norma de Control referida anteriormente, establece: *“**Remisión de documentos a la Superintendencia.-** El liquidador remitirá a la Superintendencia con las respectivas firmas de responsabilidad: el informe final de gestión con sus respectivos respaldos documentales, informe de auditoría, de ser el caso, estado de situación financiera, estado de resultados, información sobre el destino del saldo del activo, convocatoria, acta de asamblea o junta general en la que se conoció dicho*

informe final, listado de asistentes, y demás documentos de respaldo que a criterio de la Superintendencia o del liquidador sean necesarios (...)";

- Que,** el artículo 28 de la Norma ut supra dice: ***“Extinción de la personalidad jurídica.- Concluido el proceso de liquidación, la Superintendencia expedirá la resolución que dispondrá la extinción de la personalidad jurídica de la organización, su cancelación del registro de esta Superintendencia; y, la notificación al Ministerio a cargo de los registros sociales, para la respectiva cancelación”;***
- Que,** con Resolución No. SEPS-ROEPS-2014-005661, de 16 de abril de 2014, esta Superintendencia aprobó el estatuto social adecuado a la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, de la ASOCIACION DE ACARREADORES DE AGUA EN TANQUEROS AQUILINO GARCIA, domiciliada en el cantón Portoviejo, provincia de Manabí;
- Que,** a través de Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-INFMR-DNILO-2020-0512, de 28 de julio de 2020, la Superintendencia de Económica Popular y Solidaria declaró la disolución y dispuso el inicio del proceso de liquidación de la ASOCIACION DE ACARREADORES DE AGUA EN TANQUEROS AQUILINO GARCIA, designando como liquidador al señor Jonny Amador Macías Vega;
- Que,** del Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2021-174, de 30 de septiembre de 2021, se desprende que mediante *Trámite No. SEPS-CZ8-2021-001-076329 de 27 de septiembre de 2021*, el liquidador de la ASOCIACION DE ACARREADORES DE AGUA EN TANQUEROS AQUILINO GARCIA “EN LIQUIDACIÓN” presentó el informe final del proceso de liquidación de la referida Organización, adjuntando documentación para el efecto;
- Que,** del precitado Informe Técnico se desprende también que la Dirección Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, al pronunciarse respecto del informe final de liquidación presentado por el liquidador de la ASOCIACION DE ACARREADORES DE AGUA EN TANQUEROS AQUILINO GARCIA “EN LIQUIDACIÓN”, luego del análisis respectivo, en lo principal concluye y recomienda: “(...)” **4. CONCLUSIONES:-** (...) **4.12.** *Con fundamento en la normativa expuesta en el presente informe se concluye que la ASOCIACIÓN DE ACARREADORES DE AGUA EN TANQUEROS AQUILINO GARCÍA “EN LIQUIDACIÓN”, ha cumplido con lo establecido en el marco de la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria, su Reglamento General, resoluciones y demás normativa aplicable para extinguir organizaciones de la Economía Popular y Solidaria.- 4.13.* *Del análisis efectuado, se aprueba el informe final de gestión presentado por el señor Jonny Amador Macías Vega, liquidador de la ASOCIACIÓN DE ACARREADORES DE AGUA EN TANQUEROS AQUILINO GARCÍA “EN LIQUIDACIÓN”.- 5. RECOMENDACIONES:- 5.1.* *Aprobar la extinción de la personalidad jurídica de la ASOCIACIÓN DE ACARREADORES DE AGUA EN TANQUEROS AQUILINO GARCÍA “EN LIQUIDACIÓN”, con RUC No. 1391706901001, en razón de que ha cumplido con todas las actividades del proceso de liquidación, conforme a lo establecido en el artículo 17 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria (...)*”;

- Que,** mediante Memorando No. SEPS-SGD-INFMR-DNILO-2021-2409, de 03 de octubre de 2021, la Dirección Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria pone en conocimiento de la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, el Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2021-174, emitido en relación con la ASOCIACION DE ACARREADORES DE AGUA EN TANQUEROS AQUILINO GARCIA “EN LIQUIDACIÓN”, con base al cual concluye y recomienda: “(...) *ha cumplido con lo establecido en el numeral 9 del artículo 59 y artículo 64 del Reglamento General a la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria, por lo que se recomienda su extinción. En este sentido, esta Dirección Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, aprueba el informe final de gestión del liquidador, de conformidad con el artículo 17 del Reglamento General a la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria (...)*”;
- Que,** con Memorando No. SEPS-SGD-INFMR-2021-2454, de 06 de octubre de 2021, la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, en lo principal, manifiesta y recomienda: “*que la ASOCIACIÓN (...) cumple con las condiciones para disponer la extinción de su vida jurídica, y la cancelación de la inscripción y registro en la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, conforme a las disposiciones del artículo 17 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, esta Intendencia, aprueba el informe final de gestión del liquidador, así como el referido informe técnico en el cual se recomienda la extinción de la aludida organización (...)*”;
- Que,** mediante Memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2021-2679, de 15 de noviembre de 2021, desde el punto de vista jurídico, la Intendencia General Jurídica emitió el informe respectivo;
- Que,** por medio de la instrucción agregada en el Sistema de Gestión Documental de esta Superintendencia, en los comentarios al Memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2021-2679, el 15 de noviembre de 2021 la Intendencia General Técnica emitió su “*PROCEDER*” para continuar con el proceso referido;
- Que,** de conformidad con lo establecido en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedido mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGG-IGJ-037, de 21 de octubre de 2019, el Intendente General Técnico tiene entre sus atribuciones y responsabilidades el suscribir las resoluciones de extinción de la personalidad jurídica de las organizaciones controladas; y,
- Que,** conforme consta en la Acción de Personal No. 1395, de 24 de septiembre de 2021, el Intendente General de Desarrollo Organizacional, delegado de la señora Superintendente de Economía Popular y Solidaria, nombró como Intendente General Técnico al señor Jorge Andrés Moncayo Lara.

En uso de las atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar a la ASOCIACIÓN DE ACARREADORES DE AGUA EN TANQUEROS AQUILINO GARCÍA “EN LIQUIDACIÓN”, con Registro Único de Contribuyentes No. 1391706901001, extinguida de pleno derecho.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Disponer a la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, la cancelación del respectivo registro de la ASOCIACION DE ACARREADORES DE AGUA EN TANQUEROS AQUILINO GARCIA “EN LIQUIDACIÓN”.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar al Ministerio encargado de la Inclusión Económica y Social con la presente Resolución, para que proceda a retirar a la ASOCIACION DE ACARREADORES DE AGUA EN TANQUEROS AQUILINO GARCIA “EN LIQUIDACIÓN”, del registro correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO.- Dejar sin efecto el nombramiento del señor Jonny Amador Macías Vega, como liquidador de la ASOCIACION DE ACARREADORES DE AGUA EN TANQUEROS AQUILINO GARCIA “EN LIQUIDACIÓN”.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Notificar con la presente Resolución al ex liquidador de la ASOCIACION DE ACARREADORES DE AGUA EN TANQUEROS AQUILINO GARCIA “EN LIQUIDACIÓN”, para los fines pertinentes.

SEGUNDA.- Disponer a la Secretaría General de esta Superintendencia sentar la razón respectiva del presente acto administrativo, en la Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-INFMR-DNILO-2020-0512; y la publicación de esta Resolución en el Registro Oficial, así como su inscripción en los registros correspondientes.

TERCERA.- Disponer que la Dirección Nacional de Comunicación e Imagen Institucional de este Organismo de Control publique la presente Resolución, en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

CUARTA.- Notificar con la presente Resolución al Servicio de Rentas Internas, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y Registro de la Propiedad respectivo, para los fines legales pertinentes.

QUINTA.- Disponer que la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución ponga el contenido de la presente Resolución, en conocimiento de la Intendencia Nacional Administrativa Financiera y Dirección Nacional de Procuraduría Judicial y Coactivas, a fin de que procedan en el ámbito de sus atribuciones y responsabilidades.

SEXTA.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación. De su cumplimiento encárguese a la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución.

COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.-

Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 11 días del mes de enero de 2022.

Firmado electrónicamente por:
JORGE ANDRÉS MONCAYO LARA
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO
2022-01-11 18:45:55



JORGE ANDRÉS MONCAYO LARA
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO

Firmado electrónicamente por:
MARIA ISABEL MERIZALDE OCAÑA
Razon: CERTIFICADO QUE ES ORIGINAL, 5 page
Lugar: QUITO
Fecha: 2022-01-21 11:19:58-05:00

RESOLUCIÓN No. SCPM-DS-2022-008

Danilo Sylva Pazmiño
SUPERINTENDENTE DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO

CONSIDERANDO:

Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*;

Que el número 6 del artículo 132 de la Constitución de la República del Ecuador determina que se requerirá de Ley para: *“Otorgar a los organismos públicos de control y regulación la facultad de expedir normas de carácter general en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales.”*;

Que el artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley. (...)”*;

Que en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;

Que la Superintendencia de Control del Poder de Mercado fue creada mediante la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 555 de 13 octubre de 2011, como un órgano técnico de control, con capacidad sancionatoria, de administración desconcentrada, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, presupuestaria y organizativa;

Que el 06 de noviembre de 2018, la Asamblea Nacional de conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador y de acuerdo a la Resolución del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social No. PLE-CPCCS-T-O-163-23-10-2018 de 23 de octubre de 2018, según fe de erratas, de 05 de noviembre de 2018, posesionó al doctor Danilo Sylva Pazmiño como Superintendente de Control del Poder de Mercado;

Que el artículo 14 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, establece: “A los efectos de esta ley se entiende por concentración económica al cambio o toma de control de una o varias empresas u operadores económicos, a través de la realización de actos tales como: a) La fusión entre empresas u operadores económicos. b) La transferencia de la totalidad de los efectos de un comerciante. c) La adquisición, directa o indirectamente, de la propiedad o cualquier derecho sobre acciones o participaciones de capital o títulos de deuda que den cualquier tipo de derecho a ser convertidos en acciones o participaciones de capital o a tener cualquier tipo de influencia en las decisiones de la persona que los emita, cuando tal adquisición otorgue al adquirente el control de, o la influencia sustancial sobre la misma. d) La vinculación mediante administración común. e) Cualquier otro acuerdo o acto que transfiera en forma fáctica o jurídica a una persona o grupo económico los activos de un operador económico o le otorgue el control o influencia determinante en la adopción de decisiones de administración ordinaria o extraordinaria de un operador económico”;

Que el artículo 15 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, dispone: “Las operaciones de concentración económica que estén obligadas a cumplir con el procedimiento de notificación previsto en esta sección serán examinadas, reguladas, controladas y, de ser el caso, intervenidas o sancionadas por la Superintendencia de Control del Poder de Mercado. (...)”;

Que el artículo 16 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, determina que están obligados a cumplir con el procedimiento de notificación previa: “(...) los operadores económicos involucrados en operaciones de concentración, horizontales o verticales, que se realicen en cualquier ámbito de la actividad económica (...)”, siempre que se verifiquen las condiciones indicadas en el mismo artículo y que la misma debe ser realizada por: “el absorbente, el que adquiere el control de la compañía o los que pretenden llevar a cabo la concentración”;

Que el artículo 37 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, establece: “Corresponde a la Superintendencia de Control del Poder de Mercado asegurar la transparencia y eficacia en los mercados y fomentar la competencia; la prevención, investigación, conocimiento, corrección, sanción y eliminación del abuso de poder de mercado, de los acuerdos y prácticas restrictivas, de las conductas desleales contrarias al régimen previsto en esta Ley; y el control, la autorización, y de ser el caso la sanción de las concentraciones económicas.”;

Que el artículo 44 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, determina como atribuciones y deberes del Superintendente: “(...) 6. Elaborar y aprobar la normativa técnica general e instrucciones particulares en el ámbito de esta Ley. (...) 16. Expedir resoluciones de carácter general, guías y normas internas para su correcto funcionamiento. (...)”;

Que el artículo 19 del Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, dispone: “La notificación de una operación de concentración económica será realizada: 1. Por el absorbente en caso de fusión entre empresas u operadores económicos. 2. Por el operador económico al que se le transferirá la totalidad de los efectos de un comerciante. 3. Por el operador económico que va a adquirir la propiedad o cualquier derecho sobre acciones o participaciones de capital o títulos de deuda de conformidad a lo establecido en el literal c) del artículo 14 de la Ley. 4. Por el operador económico cuyos miembros del órgano de administración, ya sea uno o todos ellos, pasarán a formar parte también de los órganos de administración de otro operador económico. 5. Por el operador económico al que se le transferirán los activos de otro operador económico o que adquirirá el control sobre la adopción de decisiones de administración

ordinaria o extraordinaria de conformidad a lo señalado en el literal e) del artículo 14 de la Ley. En caso de que sean varios operadores económicos los que vayan a adquirir el control sobre otro operador económico o que pretendan llevar a cabo la concentración, la notificación se hará de manera conjunta. Para ello se designará a un procurador común que los representará durante todo el procedimiento de autorización de la operación de concentración económica. (...)”;

Que el artículo 22 del Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, señala: *“En los casos en los que las operaciones de concentración no cumplan cualquiera de las condiciones descritas en el artículo 16 de la Ley, no se requiera autorización por parte de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado. Sin embargo, y sin perjuicio de que lo hagan voluntariamente, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado podrá solicitar de oficio o a petición de parte que los operadores económicos involucrados en una operación de concentración la notifique, para fines informativos (...)*”;

Que el artículo 23 del Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, dispone: *“La notificación a la que se refiere el artículo anterior deberá realizarse mediante el formulario que para el efecto expida la Superintendencia de Control del Poder de Mercado y será acompañada de la documentación e información que en dicho formulario se señale (...) La notificación deberá ser realizada por los operadores económicos indicados en el artículo 19 de este Reglamento, según fuere el caso”*;

Que el artículo 29 del Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, prescribe: *“La tasa por análisis y estudio de las operaciones de concentración se regirá por lo dispuesto en la Ley y en el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas. La gestión de la tasa se llevará a cabo por la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, en los términos que establezca la normativa reglamentaria. Constituye el hecho imponible de la tasa la realización del análisis de las concentraciones sujetas a control de acuerdo con el artículo 16 de la Ley. Serán sujetos pasivos de la tasa las personas que resulten obligadas a notificar de acuerdo con el artículo 16 de la Ley. La tasa será exigible cuando el sujeto pasivo presente la notificación prevista en el artículo 16 de la Ley (...) Para aquellas concentraciones notificadas según lo previsto en el artículo 22 de este Reglamento, se fijará una tasa reducida”*;

Que la Disposición General Cuarta del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 306 de 22 de octubre de 2010, señala: *“Las entidades y organismos del sector público, que forman parte del Presupuesto General del Estado, podrán establecer tasas por la prestación de servicios cuantificables e inmediatos, tales como pontazgo, peaje, control, inspecciones, autorizaciones, permisos, licencias u otros, a fin de recuperar, entre otros, los costos en los que incurrieren por el servicio prestado, con base en la reglamentación de este Código. (...)”*;

Que el artículo 73 del Reglamento General del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, establece: *“Las entidades y organismos del sector público que forman parte del Presupuesto General del Estado establecerán tasas por la prestación de servicios cuantificables e inmediatos siempre y cuando se sustente en un informe técnico, en el que se demuestre que las mismas guardan relación con los costos, márgenes de prestación de tales servicios, estándares nacionales e internacionales, política pública, entre otros. Las instituciones del Presupuesto General del Estado actualizarán cada dos años los costos de los servicios para ajustar las tasas; sin embargo, de ser necesario se podrán actualizar en un plazo inferior al establecido. (...) El monto de las tasas se fijará por la máxima*

autoridad de la respectiva entidad u organismo y se destinará a recuperar, entre otros, los costos en los que incurrieren por el servicio prestado. (...)”;

Que el artículo 56 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, señala en su parte pertinente: *“El impuesto al valor agregado IVA, grava a todos los servicios, entendiéndose como tales a los prestados por el Estado, entes públicos, sociedades, o personas naturales sin relación laboral, a favor de un tercero, sin importar que en la misma predomine el factor material o intelectual, a cambio de una tasa, un precio pagadero en dinero, especie, otros servicios o cualquier otra contraprestación. (...) Se encuentran gravados con tarifa cero los siguientes servicios: (...) 10.- Los administrativos prestados por el Estado y las entidades del sector público por lo que se deba pagar un precio o una tasa tales como los servicios que presta el Registro Civil, otorgamiento de licencias, registros, permisos y otros (...)”*;

Que el artículo 8 del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios, expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 430, publicado mediante Registro Oficial 247 de 30 de julio de 2010, señala: *“Están obligados a emitir y entregar comprobantes de venta todos los sujetos pasivos de impuestos, a pesar de que el adquirente no los solicite o exprese que no los requiere. Dicha obligación nace con ocasión de la transferencia de bienes, aun cuando se realicen a título gratuito, autoconsumo o de la prestación de servicios de cualquier naturaleza, incluso si las operaciones se encuentren gravadas con tarifa cero (0%) del impuesto al valor agregado. (...)”*;

Que el artículo 6 de la “Norma Técnica para la Recaudación, Registro, Seguimiento y Devolución de Valores por Concepto de Tasas, Tarifas, Aranceles, Contribuciones y Otros Ingresos que Recauden las Instituciones del Presupuesto General del Estado y que deben ser transferidos a la cuenta única del Tesoro Nacional”, emitida mediante Acuerdo Ministerial No. 0272 de 07 de septiembre de 2015, y publicada en el Registro Oficial No. 642 de 04 de diciembre de 2015, señala: *“En el evento de que se generen reclamos de devolución, la institución validará y determinará la pertinencia de la solicitud. De corresponder ésta, la institución procederá a registrar como fondos de terceros para en lo posterior realizar la respectiva devolución. Las instituciones se encargarán de instrumentar en los casos que sea posible, los plazos para receptar las solicitudes de devolución”*;

Que es necesario cumplir con las observaciones formuladas por la Contraloría General del Estado, en el Informe No. DNA1-0060-2018, titulado: *“Examen especial de las operaciones administrativas y financieras, de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, por el período comprendido entre el 1 de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2017; así como, a los gastos y procesos precontractual, contractual, ejecución, liquidación de los contratos suscritos para la difusión, información, y publicidad por el período comprendido entre el 2 de enero de 2017 y el 31 de diciembre de 2017”*, y suscrito por la Ingeniera Sonia Sierra Artieda, en su calidad de Directora Nacional de Auditoría de Administración Central de la Contraloría General del Estado;

Que mediante Resolución No. SCPM-DS-2021-04 de 12 de enero de 2021, publicada en el Registro Oficial Suplemento 374 de 20 de enero de 2021, el Superintendente de Control del Poder de Mercado resolvió reformar integralmente el Instructivo para el Pago de la Tasa por Análisis y Estudio de las Operaciones de Concentración Económica;

Que mediante memorando SCPM-IGT-INCCE-2022-013 de 10 de enero de 2022, el Intendente Nacional de Control de Concentraciones Económicas, remitió al Intendente General Técnico el

Informe SCPM-IGT-INCCE-2022-005 de 10 de enero de 2022, que contiene la propuesta de modificación del cálculo de la tasa por análisis y estudio de las operaciones de concentración;

Que mediante requerimiento de 12 de enero de 2022, realizado a través del Sistema Integral de Gestión Documental – SIGDO, dentro del trámite Id. 222418, el Intendente General Técnico solicitó a la Intendencia Nacional Jurídica y a la Dirección Nacional de Control Procesal: “(...) *el trámite correspondiente.*”;

Que mediante memorando SCPM-IGT-DNCP-2022-010 de 14 de enero de 2022, la Directora Nacional de Control Procesal, una vez realizada la revisión del proyecto normativo que contiene la propuesta de modificación del cálculo de la tasa por análisis y estudio de las operaciones de concentración, solicitó a la Intendencia Nacional Jurídica: “(...) *se remite el Formulario de Solicitud de Normativa, así como el proyecto de Resolución con la Reforma Integral del Instructivo para el pago de la Tasa por Análisis y Estudio de las Operaciones de Concentración Económica, y demás anexos adjuntos a la propuesta, con la finalidad de que se considere la misma y se inicien las acciones pertinentes para su expedición. En consecuencia, se solicita remitir a la Intendencia General Técnica el formulario para su respectiva formalización.* (...)”;

Que mediante memorando SCPM-DS-INJ-2022-019 de 18 de enero de 2022, la Intendente Nacional Jurídica, una vez realizada la revisión del proyecto normativo que contiene la propuesta de modificación del cálculo de la tasa por análisis y estudio de las operaciones de concentración, solicitó al Intendente General Técnico: “(...) *previo a remitir el proyecto de Resolución para la revisión y suscripción de la Máxima Autoridad, se remite el proyecto de Reforma (...) para su aprobación* (...)”;

Que mediante requerimiento de 24 de enero de 2022, realizado a través del Sistema Integral de Gestión Documental – SIGDO, dentro del trámite Id. 222418, el Intendente General Técnico solicitó a la Intendencia Nacional Jurídica: “(...) *continuar con el trámite correspondiente.*”; y,

Que resulta necesario proporcionar a los operadores económicos un mecanismo actualizado, transparente y simplificado, con una herramienta que permita establecer el cálculo y procedimiento de pago de la tasa por análisis y estudio de concentraciones.

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley,

RESUELVE:

REFORMAR INTEGRALMENTE EL INSTRUCTIVO PARA EL PAGO DE LA TASA POR ANÁLISIS Y ESTUDIO DE LAS OPERACIONES DE CONCENTRACIÓN ECONÓMICA EXPEDIDO MEDIANTE RESOLUCIÓN No. SCPM-DS-2021-04 DE 12 DE ENERO DE 2021

Artículo 1. Objeto.- El presente Instructivo tiene por objeto fijar el monto de la tasa por análisis y estudio de las operaciones de concentración económica y establecer los lineamientos para su pago.

Artículo 2.- Obligación del pago de la tasa.- Están obligados a pagar la tasa por análisis y estudio de las operaciones de concentración económica a la Superintendencia de Control del Poder de Mercado:

- a. El operador económico que realice una notificación obligatoria, en observancia de lo establecido en el artículo 19 del Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado; o,
- b. El operador económico que realice una notificación informativa, en observancia de lo establecido en el artículo 19 del Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.

Artículo 3.- Valor a pagar por tasa.- El operador económico que notifique una operación de concentración económica deberá pagar la tasa en función del tipo de notificación que realice, bajo el siguiente detalle:

Tipo de notificación	Valor de tasa a pagar 2022
Notificación obligatoria previa de operación de concentración económica	USD 24.563,21
Notificación para fines informativos de operación de concentración económica	USD 12.281,60

La Superintendencia de Control del Poder de Mercado, dentro de los quince (15) primeros días hábiles de cada año, determinará y publicará en su portal web, el valor de la tasa por análisis y estudio de las operaciones de concentración económica, en función de: los costos y gastos incurridos por la Superintendencia de Control del Poder de Mercado en el año inmediato anterior por el análisis de las operaciones obligatorias de concentración económica; y, el menor número de notificaciones obligatorias presentadas en un año, en relación a los últimos tres años.

Artículo 4.- Procedimiento para el pago de la tasa.- El operador económico notificante deberá pagar la tasa y presentará a la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, el comprobante de pago, en conjunto con la notificación de la operación de concentración económica.

Artículo 5.- Datos para el pago de la tasa.- El operador económico podrá realizar el pago de la tasa, mediante depósito en ventanilla o transferencia bancaria, para lo cual se deberá tomar en cuenta la siguiente información:

- **Beneficiario:** Superintendencia de Control del Poder de Mercado.
- **Número de identificación del beneficiario:** 1768166940001
- **Institución Financiera:** Banco del Pacífico.
- **Número de cuenta:** 7445261.
- **Tipo de cuenta:** Corriente.
- **Código S.W.I.F.T.:** PACIECEG, en caso de transferencias internacionales.

Si la transferencia bancaria es internacional o interbancaria, los costos de transacción deberán ser asumidos por el operador económico notificante; para lo cual, se deberá tener en cuenta los valores que cada entidad financiera fije para el efecto, a fin de que el monto determinado por concepto de tasa sea depositado en su totalidad sin deducción alguna.

Para la facturación por el pago de la tasa, se deberá presentar a la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, los siguientes datos:

- a. Razón social;
- b. Registro Único de Contribuyentes o número de identificación;
- c. Dirección domiciliaria;
- d. Número de teléfono; y,
- e. Dirección de correo electrónico.

Artículo 6.- Verificación del pago de tasa.- El Intendente Nacional de Control de Concentraciones Económicas en el término de hasta tres (3) días, contados a partir del acuso recibo de la notificación, informará a la Dirección Nacional Financiera de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado sobre el monto pagado por concepto de la tasa y le solicitará que, en el término máximo de dos (2) días, certifique la acreditación del valor pagado y en caso de que el valor este completo que, en el término de hasta cinco (5) días, entregue la factura correspondiente al operador económico.

En caso de que el monto pagado sea incorrecto, se solicitará mediante oficio al operador económico notificante que cancele la diferencia identificada y remita el comprobante de pago en el término máximo de tres (3) días. Recibido el comprobante para la verificación, se tendrá en cuenta el procedimiento establecido en el primer inciso del presente artículo.

En caso de que el operador económico no realice el pago total de la tasa, no se avocará conocimiento de la operación de concentración económica notificada.

Artículo 7.- Archivo de respaldo.- La Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas y la Dirección Nacional Financiera, deberán mantener un archivo de respaldo sobre las tasas pagadas por operaciones de concentración, en el cual se deberán incluir copias simples de los siguientes documentos:

- a. Los comprobantes de pago de la tasa por análisis y estudio de las operaciones de concentración remitidos;
- b. Certificación de pago emitida por la Dirección Nacional Financiera de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado; y,
- c. Documentos como oficios, memorandos o informes que hayan sido utilizados dentro del proceso de verificación del pago de la tasa.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- A efectos del cálculo del último inciso del artículo 3 de la presente Resolución, no se considerará el número de casos presentados de forma obligatoria por los operadores económicos en el año 2020, pues debido a las condiciones sanitarias provocadas por la pandemia del SARS-COV-2, el número de notificaciones se considera atípico, por tanto, se tomará en cuenta el número más bajo de los dos años restantes.

SEGUNDA.- Encárguese de la ejecución de la presente Resolución a la Intendencia Nacional de Control del Concentraciones Económicas.

TERCERA.- Encárguese de la difusión de la presente Resolución y de su publicación en el Registro Oficial y en la página web institucional, a la Secretaría General.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA:

ÚNICA.- Deróguese la Resolución No. SCPM-DS-2021-04 de 12 de enero de 2021, publicada en el Registro Oficial Suplemento 374 de 20 de enero de 2021.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- Esta Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE.-

Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 27 de enero de 2022.



Firmado electrónicamente por:
**DANILO IVANOB
SYLVA PAZMINO**

Danilo Sylva Pazmiño
SUPERINTENDENTE DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.